



PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/03/2025

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE: SÍNDICO,
REGIDOR DE OBRAS Y REGIDORA DE
EQUIDAD Y GÉNERO, INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ²

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO³.

Sentencia definitiva dictada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente *** **, mediante la cual este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acredita la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política por motivo de orientación sexual en agravio del Presidente Municipal de *** **, al determinar —con base en un análisis integral y bajo estándar reforzado— la existencia de un patrón estructurado de impedimentos físicos, exclusión institucional y expresiones discriminatorias motivadas por prejuicios relacionados con su orientación sexual, que generaron una afectación real, material y diferenciada al ejercicio del mandato; en consecuencia, se ordenan medidas de reparación integral, conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

GLOSARIO

Parte actora	*** **
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos
VPROS o Violencia Política	Violencia Política en razón de Orientación Sexual
LGBTTTIQ+	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestis, Intersexuales, Queer

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretarios de estudio y cuenta: Juan Melgar Hernández y Adolfo Ángel Jiménez Cruz.
² Secretariado: Juan Melgar Hernández.
³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** **
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Protocolo de la Suprema Corte	Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y característica sexuales
Protocolo de Sala Superior	Protocolo de los Derechos de la Población LGBTTTIQ+ para su participación Política y Acceso a la Justicia Electoral

1. ANTECEDENTES

1. Asamblea General Comunitaria Electiva. El veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintidós se celebró la Asamblea General Comunitaria electiva de las concejalías del Ayuntamiento para el periodo dos mil veintitrés–dos mil veinticinco, en la que la parte actora fue designada como Presidente Municipal. La asamblea se declaró válida el treinta y uno de diciembre del mismo año.

2. Juicio de la Ciudadanía. El dieciséis de enero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda. Ese mismo día, mediante acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDCI/03/2025 y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), para después turnarlo a la ponencia de esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de enero, se radicó el expediente en esta ponencia. En el mismo acuerdo se requirió a las autoridades responsables la presentación del informe circunstanciado y se ordenó realizar el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.



4. Medidas de protección. Mediante acuerdo de veintidós de enero, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección para salvaguardar los derechos humanos y los bienes de la parte actora, frente a actos que podrían constituir violencia política en razón de orientación sexual.

5. Asamblea Extraordinaria Comunitaria para la terminación anticipada de mandato. El veintiséis de enero se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria Comunitaria para la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales del Ayuntamiento.

6. Acuerdo de tres de marzo. Mediante acuerdo de tres de marzo, este Tribunal tuvo a la parte actora presentando escrito de siete de febrero, en el que formuló diversas manifestaciones y solicitó dejar sin efectos la Asamblea Extraordinaria Comunitaria en la que se realizó la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales del periodo dos mil veintitrés–dos mil veinticinco.

En ese mismo acuerdo, este órgano jurisdiccional tuvo por extemporáneos los informes rendidos por la Regidora de Equidad y Género y por el Síndico Municipal, y advirtió la omisión del Regidor de Obras del Ayuntamiento de presentar su respectivo informe.

7. Reencauzamiento. En atención a lo anterior, el mismo tres de marzo el Pleno ordenó reencauzar el escrito de siete de febrero al Instituto Electoral del Estado. Esta determinación se refirió a la Asamblea Extraordinaria Comunitaria en la que se realizó la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales del periodo dos mil veintitrés–dos mil veinticinco, celebrada el veintiséis de enero.

8. Sentencia. El veintiocho de marzo, este Tribunal emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró inoperantes los agravios relacionados con la obstrucción en el ejercicio del cargo y determinó la inexistencia de violencia política en agravio de la parte actora, atribuida a diversas personas integrantes del Ayuntamiento.

9. Medio de impugnación federal. El veintidós de abril, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio *** ** derivado de la impugnación presentada la Parte actora, emitió sentencia en la que revocó la resolución de este Tribunal y ordenó dictar una nueva sentencia en la que se juzgue

con perspectiva de orientación sexual y se observe el principio de exhaustividad.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver la presente controversia. La parte actora sostiene que personas integrantes del Ayuntamiento realizaron actos que afectan el ejercicio del cargo y que podrían constituir violencia política en razón de orientación sexual. Estos señalamientos refieren a una posible afectación directa a derechos político-electorales, lo que configura la competencia material de este órgano jurisdiccional.

El asunto también se ubica dentro de la jurisdicción territorial de este Tribunal, pues los hechos señalados por la parte actora involucran a autoridades municipales de un Ayuntamiento ubicado en esta entidad federativa. La posible vulneración al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo corrobora la facultad de este Tribunal para intervenir en su análisis y resolución.

La competencia y la jurisdicción de este órgano jurisdiccional derivan de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Estatal; así como 98, 102 y 103 de la Ley de Medios. Estas disposiciones establecen que este Tribunal resuelve los conflictos relacionados con el ejercicio de cargos municipales y con actos que afectan derechos político-electorales.

3. CUESTIONES PROCESALES

El veintiocho de marzo, este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDCI/03/2025. En esa resolución se determinaron inoperantes los agravios relacionados con la obstrucción en el ejercicio del cargo y se declaró inexistente la violencia política atribuida a diversas personas integrantes del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

a) Sentencia de la Sala Regional Xalapa

La parte actora impugnó esa determinación ante la Sala Regional Xalapa, medio de impugnación que quedó registrado con el número ***** ***,**



El veintidós de abril, la Sala emitió sentencia en la que revocó la resolución dictada por este Tribunal y ordenó emitir una nueva decisión. Estimó que no se aplicó la perspectiva de orientación sexual y se transgredió el principio de exhaustividad, al no analizar adecuadamente el contexto de violencia y obstrucción denunciado. Señaló que en el expediente existían actos discriminatorios, expresiones homofóbicas, exclusión sistemática del desempeño de funciones municipales y agresiones físicas y verbales.

La Sala advirtió que el estudio realizado por este Tribunal fragmentó los hechos alegados por la parte actora y desestimó sus planteamientos sin valorar de manera completa el material probatorio, entre el que se encontraban videos, publicaciones en redes sociales y constancias que acreditaban un contexto de exclusión y hostilidad vinculado con su orientación sexual.

Asimismo, estableció que carecía de sustento descartar algunos eventos violentos bajo el argumento de que pertenecían al ámbito penal, pues esos hechos guardaban relación directa con el ejercicio del cargo y eran relevantes para determinar la posible configuración de violencia política en razón de orientación sexual.

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa ordenó emitir una nueva resolución que, con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, valore de manera completa e integral todos los hechos y medios de prueba, examine el contexto de hostilidad denunciado y determine si se actualiza la violencia política y la obstrucción en el desempeño del cargo.

◀ **b) Estándar aplicable de debida diligencia reforzada**

Conforme a los estándares nacionales e interamericanos, este Tribunal debe aplicar el deber de debida diligencia reforzada en asuntos que involucren actos de violencia relacionados con género, orientación sexual, identidad o expresión de género.⁴

⁴ Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, FRC, párr. 136; y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, FRC, párr. 127

La Corte Interamericana ha sostenido que la violencia ejercida contra personas por su identidad o expresión de género, incluida la dirigida a mujeres trans, constituye violencia basada en el género.⁵

Así la Suprema Corte ha determinado que estos casos exigen explorar todas las líneas de análisis relevantes para determinar si los hechos están motivados por estereotipos de género. Este estándar orienta la valoración probatoria, la apreciación del contexto y las decisiones procesales en el presente asunto.⁶

c) Informes circunstanciados

Las personas integrantes del Ayuntamiento presentaron sus informes circunstanciados una vez transcurridos los plazos establecidos en la Ley de Medios. No obstante, lo anterior y dado el contexto en que se originó este juicio —procedente de una comunidad indígena y con una persona en situación de vulnerabilidad por su orientación sexual— este Tribunal valorará el contenido y las pruebas que acompañan dichos informes.

Esta decisión se sustenta en el principio de adquisición procesal, en los criterios de flexibilidad que la jurisprudencia reconoce para casos provenientes de comunidades indígenas y en el deber de debida diligencia reforzada que rige en situaciones de violencia motivada por orientación sexual. Bajo estos parámetros, la extemporaneidad no impide que el material aportado sea integrado al análisis, siempre que contribuya a esclarecer los hechos y a garantizar una tutela judicial efectiva.

d) Escrito de siete de febrero

La parte actora presentó el siete de febrero un escrito de ampliación de demanda, en el que señaló como agravio la Asamblea Extraordinaria Comunitaria para la terminación anticipada de su mandato, celebrada el veintiséis de enero. El tres de marzo, este Tribunal remitió ese escrito al Instituto Electoral del Estado para efectos del análisis conforme a los parámetros de su competencia, en observancia al principio de definitividad.

⁵ Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 136; Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 127

⁶ Amparo en Revisión 554/2013.



No obstante, los hechos planteados mantienen una conexión directa con la litis principal y forman parte del contexto que se debe analizar para determinar si existió violencia política y obstrucción en el ejercicio del cargo.

Por ello, este Tribunal incorporará los elementos probatorios relacionados con el escrito de ampliación de demanda al estudio integral del asunto, sin perjuicio de las determinaciones adoptadas por la autoridad administrativa electoral. Esta medida asegura el acceso pleno a la justicia y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la parte actora, conforme al deber de debida diligencia reforzada.

4. PROCEDENCIA

El escrito de demanda presentado el dieciséis de enero cumple con los requisitos previstos en los artículos 9, 98, 99 y 101 de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.

a) Forma. La demanda satisface los requisitos formales previstos en la Ley de Medios. El escrito contiene el nombre y la firma de la parte actora, la descripción clara de los hechos que podrían afectar su derecho al ejercicio del cargo y la identificación de las personas señaladas como responsables.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna. La parte actora denuncia una serie de actos y omisiones que, de forma continua, afectan el ejercicio del cargo y configuran violencia política en razón de orientación sexual. Debido a esta naturaleza, la afectación persiste mientras las conductas denunciadas continúen generando consecuencias en la función pública que desempeña la parte actora.

En casos como este, el plazo para promover el medio de impugnación no puede vincularse a una fecha única, porque los hechos denunciados producen efectos constantes sobre el ejercicio del cargo. La continuidad de las afectaciones impide fijar un momento exclusivo para el cómputo del plazo, lo cual permite considerar la demanda como presentada dentro del tiempo establecido. Esta interpretación garantiza el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

c) Legitimación e interés jurídico. La demanda fue presentada por la persona que ostentaba el cargo de Presidente Municipal de ***** ****, al momento de su presentación, conforme a su sistema normativo interno. La parte actora afirma la afectación a su derecho político-electoral de ser

votado en su vertiente del ejercicio del cargo. En consecuencia, la legitimación y el interés jurídico se encuentran acreditados.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito de definitividad. No existe un medio de defensa previo que permita a la parte actora controvertir los hechos denunciados antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Pretensión

La parte actora solicita que este Tribunal acredite la obstrucción en el ejercicio del cargo y que declare existente la violencia política denunciada.

5.2. Suplencia

En los juicios promovidos por personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, este Tribunal debe suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de agravios. Esta facultad se vincula con el deber de garantizar el acceso efectivo a la justicia y con el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas y de quienes los integran.

El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica eliminar obstáculos que limiten el acceso a los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, la suplencia de la queja se configura como una herramienta necesaria para asegurar que las personas pertenecientes a comunidades indígenas puedan obtener un análisis de fondo de sus planteamientos.

En este caso, la parte actora se auto adscribió como *** *** *** y esa condición no fue controvertida. Además, se identifica como *** *** ***, por lo que enfrenta una situación de posible discriminación interseccional. Esta doble condición exige un estándar reforzado de protección y un uso amplio de la suplencia previsto en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios, con enfoque intercultural y de diversidad sexual.

5.3. Contexto de identificación del ayuntamiento

Antes de analizar los agravios, este Tribunal considera necesario precisar el contexto normativo y comunitario en el que se desarrollan los hechos,



debido a que la parte actora es una *** ***, condición que exige un enfoque intercultural y de diversidad sexual.

a) Sistemas normativos internos

En México coexisten dos regímenes de elección y participación política: el que se desarrolla mediante partidos políticos y candidaturas independientes, y el que se ejerce conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Los sistemas normativos internos comprenden principios, normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que las comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos para organizar su vida interna. Incluyen la elección de autoridades, la definición de cargos y servicios comunitarios, la solución de conflictos internos y la preservación de sus formas propias de convivencia, en ejercicio de los derechos de libre determinación y autonomía reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

*** *** es una comunidad *** *** con unidad social, cultural y territorial, que ejerce su derecho a organizar su vida interna conforme a su propio sistema normativo. En ese marco comunitario se eligen las autoridades municipales y se regulan las responsabilidades colectivas, siempre bajo el respeto a los derechos fundamentales⁷.

b) Ubicación geográfica

El municipio de *** *** se ubica en la región *** *** del estado de Oaxaca, dentro del Distrito de *** ***. Se localiza aproximadamente en los paralelos *** *** de latitud norte y *** *** de longitud oeste, a una altitud media de dos mil doscientos metros sobre el nivel del mar. Su territorio, con una extensión aproximada de 24.6 km², colinda al norte con *** ***; al noreste con *** ***; al sur con *** ***; al oeste con *** ***, municipio perteneciente al estado de *** ***.

Esta ubicación refleja condiciones sociales y geográficas que influyen en la forma de organización comunitaria, la movilidad, la comunicación interna y la participación política de las personas que integran el municipio, lo cual resulta relevante para el análisis del presente caso.

⁷ *** ***

*** *** ***

c) Población

*** *** *** cuenta con una población aproximada de *** *** *** habitantes, lo que representa el 0.35% del total estatal. La densidad poblacional es de alrededor de 50 habitantes por kilómetro cuadrado. La población se distribuye en 49% hombres y 51% mujeres.

Se trata de una comunidad predominantemente indígena, hablante de ***
*** ***, con prácticas culturales y formas de organización que se vinculan estrechamente con su territorio, su historia y su vida comunitaria. Esta composición social resulta central para comprender el contexto en el que la parte actora —*** *** ***— desempeñaba su cargo.

d) Educación y alfabetización

En el municipio existen centros educativos de nivel preescolar, primaria, secundaria y bachillerato. La educación básica se imparte en modalidad bilingüe. En el nivel primario pueden presentarse dificultades pedagógicas cuando docentes bilingües provienen de regiones con variantes lingüísticas distintas del mixteco que se habla en la comunidad, lo que genera retos en la comunicación y en la comprensión de contenidos.

Estos elementos permiten apreciar el contexto lingüístico y cultural en el que se desarrolla la vida comunitaria y política, y constituyen factores que deben considerarse al analizar la interacción entre autoridades municipales y ciudadanía, así como la forma en que se comunican decisiones, convocatorias y acuerdos en el ámbito comunitario.

e) Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio de la Sala Superior⁸ es necesario identificar la naturaleza del conflicto para valorar la interacción entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las facultades de intervención del Estado. Este análisis permite maximizar la protección de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, así como salvaguardar la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



La Sala Superior reconoce tres tipos de conflictos en el ámbito comunitario:

a) Conflictos intracomunitarios. Se presentan cuando la tensión surge entre integrantes de la misma comunidad. En estos casos se deben ponderar los derechos colectivos frente a los derechos individuales, sin desconocer que la autonomía comunitaria tiene límites constitucionales, especialmente frente a actos que vulneran derechos fundamentales.

b) Conflictos extracomunitarios. Aparecen cuando existe tensión entre normas comunitarias y normas estatales, o cuando intervienen actores que no pertenecen a la comunidad. El análisis se orienta a determinar la legitimidad y necesidad de cualquier intervención externa.

c) Conflictos intercomunitarios. Se actualizan cuando dos o más comunidades sostienen posiciones encontradas respecto al ejercicio de su autonomía.

En el presente caso se advierte un **conflicto intracomunitario**, porque las conductas denunciadas se desarrollaron entre integrantes de la propia comunidad y ocurrieron en el marco de su sistema normativo interno. No obstante, este conflicto adquiere una complejidad adicional por la condición de la parte actora como ***** *** *****, lo que exige un análisis reforzado para evitar que prácticas comunitarias, decisiones colectivas o dinámicas internas se utilicen como justificación para excluir, discriminar o agredir a personas con orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género diversas.

Este enfoque permite a este Tribunal ponderar con mayor precisión los derechos colectivos asociados a la autonomía comunitaria y los derechos individuales de la parte actora, garantizando que ninguna práctica interna afecte la dignidad, la igualdad o la participación política de grupos históricamente vulnerados.

5.4. Agravios

Con base en este estándar, los agravios pueden considerarse formulados con independencia del apartado donde se encuentren o de la forma en que se hayan estructurado.⁹ Resulta suficiente que la parte actora exprese con

⁹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

claridad la causa de pedir y señales la afectación atribuida a los actos impugnados.¹⁰

Del análisis de la demanda se advierten los siguientes motivos de disenso:

1. **Obstrucción en el ejercicio del cargo por razones de orientación sexual**, al convocarse reuniones sin su participación y negarse colaboración para el desempeño de sus funciones.
2. **Violencia política y discriminación basada en género y orientación sexual**, mediante expresiones sexistas y homofóbicas dirigidas a su persona.
3. **Violencia física y amenazas a su integridad**, mediante agresiones y una emboscada durante el ejercicio del cargo.
4. **Difamación y usurpación de funciones**, mediante discursos públicos y reuniones orientadas a lograr su destitución.

Por metodología, estos agravios se analizarán de manera conjunta, por la relación que guardan entre sí y porque este tratamiento permite atender de forma integral el contexto alegado por la parte actora.¹¹

5.5. Cuestión a resolver

El presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las personas señaladas como responsables y si esos hechos vulneraron los derechos político-electorales de la parte actora, ***** *** *****, en la vertiente del ejercicio del cargo como Presidente Municipal. También corresponde definir si las conductas denunciadas configuran violencia política en razón de orientación sexual.

5.6. Decisión

Esta Tribunal determina que **se actualiza la obstrucción en el ejercicio del cargo y la existencia de violencia política por motivo de orientación**

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



sexual en perjuicio de ***** *** ****, en su calidad de Presidente Municipal de ***** *** ****.

Del análisis integral del material probatorio se acredita un **patrón sistemático de exclusión institucional**, consistente en la adopción de decisiones administrativas y políticas sin participación del Presidente Municipal, la emisión de convocatorias irregulares y la asunción de facultades ejecutivas exclusivas de la Presidencia. Estas conductas, corroboradas mediante documentales, testimonios y registros electrónicos, **desplazaron materialmente a la parte actora del ejercicio efectivo del mandato**.

Asimismo, se demuestra un **conjunto reiterado de expresiones discriminatorias vinculadas a su orientación sexual**, difundidas en espacios institucionales y comunitarios. Su contenido, reiteración y finalidad acreditan un propósito de **erosionar su autoridad mediante estereotipos de género y prejuicios homofóbicos**, lo que configura violencia simbólica, verbal y psicológica con impacto directo en la legitimidad y funcionalidad del cargo.

De igual manera, quedó acreditado un **episodio de violencia física y amenazas** —ocurrido el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro— en el que autoridades municipales y otras personas bloquearon su paso, golpearon el vehículo oficial y profirieron amenazas graves. Este hecho, plenamente corroborado, se inserta en un contexto previo de estigmatización y **evidencia un riesgo diferenciado para su integridad**.

En su conjunto, estos elementos revelan un **patrón progresivo de obstrucción física, institucional y expresiva**, motivado por prejuicios relacionados con orientación sexual y roles tradicionales de género, con especial gravedad en un contexto comunitario indígena.

5.6.1. Justificación de la decisión

5.6.1.1 Marco jurídico

- Constitución Federal

El artículo 1º reconoce el derecho de todas las personas a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación basada, entre otros motivos, en el

origen étnico, el sexo, la orientación sexual, la identidad o expresión de género.

Estas categorías constituyen **categorías sospechosas**, lo que obliga a las autoridades a aplicar un **escrutinio estricto** cuando existe una distinción basada en ellas.¹² Conforme a la doctrina constitucional, la existencia de una categoría sospechosa exige un examen reforzado para evitar que se reproduzcan estereotipos o prácticas discriminatorias.¹³

La reforma constitucional de once de junio de dos mil once incorporó al parámetro de control constitucional los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo que implica que todos los órganos del Estado deben interpretar y aplicar la Constitución y los instrumentos internacionales conforme al **principio pro persona**.

- Bloque de convencionalidad

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los artículos 1.1 y 2 obligan a los Estados parte a garantizar los derechos sin discriminación alguna y a adoptar medidas para remover prácticas o normas que limiten el acceso igualitario a los derechos reconocidos,

¹² IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) [Novena Época, Registro: 169877, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2008, Página: 175].

¹³ En este sentido las tesis de rubros y datos siguientes: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 440 Tesis: 2a. LXXXIV/2008 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Página: 439, Tesis: 2a. LXXXV/2008, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009 Página: 1255, Tesis: P./J. 120/2009 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO. [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010 Página: 185, Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS." [Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Septiembre de 2010, Página: 183, Tesis: 1a. CIV/2010 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA." [Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página: 427, Tesis: 2a./J. 42/2010 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional]; "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)". [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 873, Tesis: P. XXIV/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO." [Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011 Página: 24, Tesis: P. VII/2011. Tesis Aislada Materia(s): Constitucional]; "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN." [Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Agosto de 2011 Página: 5, Tesis: P./J. 28/2011, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional].



incluidas las motivadas por orientación sexual, identidad o expresión de género.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Su artículo 25 protege el derecho de toda persona a participar en los asuntos públicos y acceder a cargos de elección en condiciones de igualdad.

Este estándar exige garantizar el ejercicio continuo del cargo sin interferencias basadas en motivos discriminatorios.

Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana

La Corte Interamericana estableció que la **orientación sexual, la identidad y la expresión de género forman parte de categorías protegidas** contra la discriminación en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, determinó que la **identidad de género auto-percibida** debe ser reconocida y respetada por todas las autoridades, y que ninguna persona puede ser obligada a revelar o justificar su identidad mediante requisitos invasivos.

Aunque la Opinión Consultiva se centra en el reconocimiento jurídico de la identidad y en la prohibición de discriminación basada en las orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género, y las características sexuales o de diversidad corporal, sus criterios refuerzan que el Estado debe **adoptar medidas que aseguren el goce igualitario de los derechos**, incluyendo la participación política sin prejuicios ni estereotipos.

La valoración de hechos de violencia vinculados con orientación sexual o identidad de género debe complementarse con los estándares desarrollados en decisiones como:

- **Atala Riffo y Niñas vs. Chile:** prohibición de decisiones basadas en estereotipos.
- **Duque vs. Colombia:** protección reforzada frente a discriminación por orientación sexual.
- **Vicky Hernández vs. Honduras:** La Corte Interamericana reconoció que la violencia contra personas LGBTIQ+ puede estar motivada por la percepción social que las agresoras o los agresores tienen sobre la identidad o expresión de género de la víctima, incluso cuando no exista una declaración expresa de identidad por parte de esta.

Asimismo, estableció que el Estado debe aplicar **debida diligencia reforzada** en la investigación y valoración de hechos de violencia contra personas LGBTIQ+. Este deber implica considerar la orientación sexual, la identidad y la expresión de género como posibles móviles discriminatorios, evaluar el contexto de prejuicio estructural y descartar cualquier razonamiento sustentado en estereotipos.

Estos criterios establecen tres pautas analíticas fundamentales:

1. **La percepción social de la víctima** puede constituir el motivo discriminatorio.
2. **Los estereotipos** cumplen un rol central en la generación de violencia y exclusión.
3. El Estado tiene **deberes de prevención, investigación y sanción reforzados** ante actos motivados por prejuicio hacia la **Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales** real o percibida.

- **Ejercicio del cargo como dimensión del derecho a ser votado**

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal reconoce el derecho político-electoral a ser votado. Este derecho no se limita a participar en una contienda electoral; también comprende ocupar el cargo, permanecer en él durante el periodo para el que se eligió y ejercerlo de forma plena y efectiva. Cuando se restringe el ejercicio del cargo, la afectación recae tanto en la persona electa como en quienes la eligieron, lo que exige un análisis constitucional reforzado para identificar si la limitación tiene un origen discriminatorio o se relaciona con prejuicios hacia la orientación sexual, identidad o expresión de género de la autoridad municipal.

El artículo 108 de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas —incluidas aquellas electas mediante sistemas normativos internos— son responsables por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Este parámetro implica que quienes integran el Ayuntamiento deben respetar la legalidad y abstenerse de adoptar decisiones que obstaculicen el ejercicio del cargo de otra persona integrante del órgano colegiado.



Ahora bien, la Constitución Federal, en su artículo 115, indica que cada municipio debe ser gobernado por un Ayuntamiento electo de forma directa. Este órgano se integra por la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, y ejerce su competencia de forma autónoma, sin intermediación entre el gobierno estatal y municipal. De forma paralela, el artículo 113 de la Constitución Local reconoce a los municipios como un nivel de gobierno con personalidad jurídica y garantiza que la integración del Ayuntamiento respete los principios de paridad y alternancia.

La Ley Orgánica Municipal de Oaxaca precisa, en sus artículos 30 y 73, que la presidencia, la sindicatura y las regidurías integran el órgano colegiado, estableciendo sus atribuciones y responsabilidades. Esta estructura confirma que el ejercicio del cargo forma parte del derecho a ser votado y que su restricción afecta la operación del Ayuntamiento y el principio democrático que lo legitima.

El derecho a ser votado incluye el acceso y el ejercicio del cargo. Aunque este derecho se formaliza con la constancia de mayoría y la toma de protesta, puede verse limitado por actos posteriores que impidan el desempeño efectivo del cargo, lo cual activa la tutela judicial.¹⁴

En consecuencia, el derecho a ser votado protege no solo el acceso al cargo, sino también su ejercicio libre, continuo y en condiciones de igualdad. Cualquier acto que limite el desempeño efectivo del cargo —incluyendo aquellos basados en prejuicios hacia la orientación sexual, identidad o expresión de género— puede ser objeto de tutela mediante los mecanismos jurisdiccionales correspondientes.

- **Declaración de Montreal**

La Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, adoptada en dos mil seis, constituye un referente internacional que visibiliza las desigualdades históricas enfrentadas por las personas LGBTTTIQ+ y subraya la necesidad de garantizar sus derechos en todos los contextos culturales y sociales. El documento destaca que la diversidad en la orientación sexual y en la identidad o expresión de género forma parte de la dignidad humana, y que la discriminación basada en estas características reproduce prejuicios y violencia.

¹⁴ Así lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”

La Declaración enfatiza que la lucha contra la ignorancia y los estereotipos es imprescindible para garantizar la igualdad. También reconoce que la población LGBTTTIQ+ es diversa en sus prácticas, creencias, condiciones económicas, edades y contextos culturales, lo que exige respuestas amplias y respetuosas de esta pluralidad. Asimismo, subraya que la desigualdad de género y la rigidez de roles tradicionales afectan de manera diferenciada a quienes desafían la normatividad sexual o de género.

Entre sus ejes centrales se encuentra la necesidad de promover políticas educativas que erradiquen estereotipos, fomentar una representación respetuosa en los medios de comunicación y asegurar que los Estados adopten medidas que garanticen el reconocimiento y la protección de las identidades y expresiones de género, incluidas las relacionadas con procesos de transición.

La Declaración también exhorta a todas las instituciones —incluidas las religiosas— a promover el respeto y la igualdad hacia las personas LGBTTTIQ+, reconociendo que las violencias y exclusiones no pueden justificarse bajo argumentos morales, culturales o religiosos.

- **Principios de Yogyakarta**¹⁵

Los Principios de Yogyakarta, adoptados en dos mil seis por expertas y expertos en derechos humanos, constituyen una guía interpretativa sobre la aplicación del derecho internacional en materia de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Estos principios reconocen un conjunto amplio de derechos, entre ellos: igualdad y no discriminación; reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida y a la seguridad personal; privacidad; libertad de expresión, reunión y movimiento; derecho al trabajo, salud, educación y vivienda; y protección contra tratos crueles o degradantes. Si bien no tienen carácter vinculante, se han consolidado como fuente auxiliar de interpretación y son utilizados por distintas autoridades nacionales e internacionales para orientar decisiones en materia de derechos humanos.

Los Principios 19 a 21 destacan la libertad de expresar y vivir la propia identidad y sexualidad sin interferencias arbitrarias, prohibiendo cualquier limitación sustentada en estereotipos o normas que busquen restringir la autenticidad personal.

¹⁵ Principios de Yogyakarta. (2006). <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>



- **Siglas LGBTTTIQ+**

El uso del acrónimo **LGBTTTIQ+** responde a la necesidad de visibilizar, de manera amplia e inclusiva, a los distintos grupos históricamente discriminados por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Desde la perspectiva adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este acrónimo permite nombrar de forma integral a personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y a otras identidades y expresiones no binarias o no normativas.

Su utilización tiene fundamento jurídico. Conforme al artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la categoría “persona” abarca a todo ser humano, por lo que todas las identidades y expresiones comprendidas en el acrónimo LGBTTTIQ+ son titulares plenos de derechos humanos y de las garantías de igualdad y no discriminaciones previstas en el orden constitucional y convencional. Así, el reconocimiento terminológico fortalece la individualización de derechos y evita que la diversidad quede subsumida o invisibilizada.

El signo “+” que acompaña al acrónimo cumple una función incluyente: permite integrar a identidades, expresiones y corporalidades que no encajan necesariamente en las categorías tradicionales, evitando limitar la protección de derechos a listados cerrados. De esta manera, el uso de LGBTTTIQ+ refleja un enfoque expansivo y respetuoso de la diversidad humana, acorde con los estándares nacionales e interamericanos de protección a la dignidad y la igualdad.

- **Violencias contra personas LGBTTTIQ+**

Los estándares de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana reconocen que las normas tradicionales sobre sexo, género y sexualidad han generado discriminación estructural contra personas con orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales no normativas. Esta discriminación se manifiesta en diversas modalidades de violencia —física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica e institucional— que pueden presentarse de manera aislada o simultánea.

En materia jurisdiccional, es fundamental advertir que la motivación discriminatoria no depende únicamente de la identidad autoasumida de la víctima, sino de la percepción social que de ella tengan quienes ejercen la

violencia. La jurisprudencia interamericana documenta que la agresión puede basarse en una atribución social de identidad u orientación sexual, incluso sin que la persona se haya identificado expresamente como parte de la comunidad LGBTTTIQ+. Por ello, el análisis debe atender a la forma en que fue percibida la persona afectada y a los mensajes de exclusión contenidos en la conducta reprochada.

Un obstáculo relevante para garantizar la protección efectiva es el subregistro estatal de violencias LGBTTTIQ+, derivado de falta de denuncia, ausencia de canales institucionales sensibles, información no desagregada y deficiencias en la primera respuesta. Estas limitaciones generan asimetrías probatorias que los órganos jurisdiccionales deben compensar mediante estándares reforzados de valoración, conforme al parámetro de convencionalidad.

La violencia motivada por prejuicio suele implicar niveles elevados de brutalidad y tiene una función expresiva: busca enviar un mensaje de intimidación y subordinación, no solo a la persona agredida, sino también a la colectividad a la que pertenece o se percibe que pertenece. La Corte Interamericana ha advertido, además, que en algunos contextos existe omisión, aquiescencia o participación de autoridades, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas reforzadas de prevención, investigación, sanción y reparación integral.

Desde la perspectiva de igualdad y no discriminación, los estereotipos descriptivos y normativos sobre roles sexuales, la heteronormatividad y el binario de género reproducen jerarquías que restringen derechos y condicionan la credibilidad de las víctimas. Cuando estos prejuicios contaminan la argumentación judicial, se generan decisiones basadas en supuestos y no en evidencia, perpetuando la discriminación.

De estos estándares se derivan exigencias para la labor jurisdiccional, que comprenden:

- (i) aplicar perspectiva sobre sexo, género y sexualidad han generado discriminación estructural contra personas con orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, en todas las etapas del proceso;
- (ii) flexibilizar formalidades probatorias cuando exista invisibilización o desigualdad estructural;
- (iii) valorar integralmente los hechos, el contexto y las expresiones que revelen prejuicio;



(iv) identificar la función expresiva de la violencia; y

(v) ordenar medidas de reparación integral y garantías de no repetición, incluida la revisión de prácticas institucionales municipales que normalicen o toleren conductas discriminatorias.

El parámetro de control de convencionalidad exige verificar que la actuación estatal no reproduzca estereotipos ni estigmas, que atienda la invisibilización de estas violencias con diligencia reforzada y que reconozca que la percepción social sobre sexo, género y sexualidad han generado discriminación estructural contra personas con orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales puede constituir por sí misma el móvil discriminatorio.

En contextos comunitarios indígenas, como el de ***** *** *****, las violencias motivadas por sexo, género y sexualidad han generado discriminación estructural contra personas con orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, pueden verse agravadas por normas consuetudinarias, roles comunitarios rígidos o estructuras jerárquicas que asignan valores diferenciados a las identidades de género.

La intersección entre origen indígena + orientación sexual + ejercicio de un cargo público coloca a la persona en una posición de vulnerabilidad reforzada, que exige al órgano jurisdiccional:

- identificar cómo los estereotipos comunitarios influyen en los actos denunciados;
 - valorar con particular cuidado expresiones que buscan feminizar, ridiculizar o deslegitimar la autoridad de la persona indígena LGBTTTIQ+;
 - evitar lecturas formalistas que invisibilicen dinámicas comunitarias que reproducen roles de género excluyentes; y
 - aplicar estándares reforzados de tutela judicial efectiva, por tratarse de un caso que involucra discriminación interseccional y el ejercicio de un cargo electivo indígena.
- **Obligación de invertir la carga de la prueba en relaciones asimétricas de poder**

En el proceso jurisdiccional, la carga de la prueba ha operado tradicionalmente como una regla de juicio y como una regla de conducta:

indica qué parte debe acreditar los hechos que afirma y quién soporta las consecuencias de no hacerlo. Sin embargo, esta distribución clásica — basada en los principios ontológico y lógico del sistema probatorio— no puede aplicarse de manera rígida cuando ello produzca desigualdad material entre las personas que intervienen en el proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la carga probatoria puede modificarse cuando la parte afectada se encuentra en una **posición de desventaja estructural**, cuando existe **asimetría en el acceso a la información** o cuando la parte señalada como responsable tiene **mayor facilidad para aportar los elementos necesarios**. Esta doctrina ha sido aplicada en materias como responsabilidad médica, relaciones laborales, tortura y acoso escolar.

Estándar reforzado conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales

El **Protocolo** establece que la autoridad jurisdiccional debe activar mecanismos de **carga probatoria dinámica** e, incluso, **inversión de la carga de la prueba** cuando existen:

- relaciones de poder desiguales;
- pertenencia a un grupo históricamente discriminado;
- limitaciones estructurales de acceso a la evidencia;
- denuncias de violencia motivada por orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

En estos supuestos, exigir a la parte actora prueba plena de todos los hechos denunciados genera un riesgo real de **indefensión**, pues las personas LGTBTTIQ+ suelen enfrentar obstáculos institucionales, comunitarios y culturales que dificultan documentar la violencia sufrida, especialmente en contextos de discriminación estructural.

- **Función de la diligencia reforzada**

El deber de **debida diligencia reforzada** exige al órgano jurisdiccional:

- valorar expresiones, omisiones y comportamientos que reflejen **prejuicio o exclusión**;



- comprender la dinámica comunitaria y los **roles tradicionales** que pueden agravar la violencia contra personas con **Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales** diversa;
- considerar la existencia de patrones de violencia estructural y estereotipos;
- evitar formalismos que invisibilicen la asimetría probatoria.

La inversión de la carga de la prueba no es una excepción procesal, sino un mecanismo indispensable para garantizar igualdad real entre las partes cuando existe una situación de vulnerabilidad estructural. Su aplicación en este caso resulta necesaria para evitar que —por la sola dificultad de acreditar actos discriminatorios y de violencia— se deje sin tutela efectiva el derecho al ejercicio del cargo, el derecho a la no discriminación y la protección especial para personas indígenas y LGBTTTIQ+.

- **Estereotipos de género**

La violencia contra personas LGBTTTIQ+ suele estar vinculada a **estereotipos socialmente contruidos** sobre sexo, género y sexualidad. Estos estereotipos operan como esquemas rígidos que atribuyen características, roles o conductas a las personas en función del grupo al que se les asocia, sin considerar su individualidad. Su uso reproduce dinámicas de poder desiguales y legitima prácticas discriminatorias que afectan la dignidad y el ejercicio de derechos.

Los **estereotipos de género**, en particular, parten de una noción binaria y jerárquica del género —hombre/mujer— y presuponen que solo existen dos formas “naturales” y socialmente aceptables de ser. Desde esa lógica heteronormativa, se exigen comportamientos específicos y se sanciona socialmente a quienes no se ajustan al rol asignado según su sexo al nacer. Esta clasificación es incompatible con la existencia de identidades, expresiones corporales y orientaciones sexuales diversas.

En términos analíticos, los estereotipos de género suelen presentarse en cuatro dimensiones:

1. **Estereotipos de sexo**, basados en supuestas diferencias biológicas;
2. **Estereotipos sexuales**, que pretenden definir comportamientos sexuales “aceptables”;

3. **Estereotipos de rol**, que dictan qué actividades o conductas son propias de cada género;
4. **Estereotipos compuestos**, que combinan múltiples discriminaciones, por ejemplo, contra mujeres lesbianas, personas trans, afroamericanas, indígenas o con discapacidad.

Estos estereotipos son particularmente lesivos para las personas LGTBTTIQ+, pues cuestionan su legitimidad social y buscan imponer un modelo único de identidad y comportamiento. Su empleo institucional reproduce jerarquías, invisibiliza la diversidad y profundiza la exclusión.

Para efectos jurisdiccionales, es indispensable que **toda valoración judicial descarte premisas basadas en estereotipos**. Los órganos jurisdiccionales deben identificar si los hechos, las expresiones o las omisiones denunciadas se apoyan en prejuicios de género u orientación sexual, ya que tales prejuicios pueden constituir el móvil de la violencia, condicionar la conducta de las autoridades o influir en el trato otorgado a la víctima.

En este tipo de casos, el análisis debe ser doble:

- **Objetivo**, atendiendo al contexto social y comunitario en el que ocurren los hechos;
- **Subjetivo**, examinando los roles y expectativas atribuidos a la persona, y las presiones normativas que se imponen para sancionar su disidencia.

Solo mediante la identificación y eliminación de estereotipos es posible garantizar un juicio imparcial y el acceso efectivo a la justicia. La erradicación de estas premisas es particularmente relevante cuando la persona agraviada, además de pertenecer a la comunidad LGTBTTIQ+, forma parte de un pueblo indígena, lo que intensifica la carga estereotípica y la vulnerabilidad interseccional.

5.6.1.2. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo al demostrarse impedimentos físicos, institucionales y expresivos motivados por prejuicio hacia la identidad y orientación sexual de la parte actora.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora, *** **, señala como responsables al Síndico Municipal *** **, al Regidor



de Obras *** *** *** y a la Regidora de Equidad y Género *** *** ***. A estas personas atribuye actos de obstrucción del ejercicio del cargo, discriminación, violencia política y abuso de autoridad, relacionados con su orientación sexual.

A partir de ello, los agravios se sistematizan en los siguientes términos:

1. Obstrucción al ejercicio del cargo por razones de orientación sexual

La parte actora sostiene que las personas responsables han obstaculizado de forma sistemática el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal. Expone que se negaron a firmar documentos oficiales, convocaron reuniones sin su participación y adoptaron decisiones unilaterales, basadas en prejuicios hacia su orientación sexual. Ello, a su juicio, vulnera el derecho a ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa y afecta su igualdad en el servicio público.

Nota metodológica. Para efectos de análisis, este Tribunal reproduce textualmente expresiones ofensivas atribuidas a personas servidoras públicas. Su inclusión no implica validación alguna; su transcripción es indispensable para identificar el contexto de violencia y evaluar la carga discriminatoria de las expresiones.

Con ese alcance metodológico, la parte actora refiere que autoridades municipales han dicho que no trabajarán para ningún “*** *** ***”, que el municipio debe tener un “*hombre*” al mando y que tener un “*** *** ***” equivale a tener una “*vieja*”. Agrega que, por esas razones, han promovido su destitución y han convocado asambleas sin su participación.

2. Violencia política y discriminación por razón de género y orientación sexual

La parte actora manifiesta que ha sido objeto de violencia política en su modalidad verbal, psicológica y simbólica. Sostiene que las personas responsables han utilizado expresiones sexistas y homofóbicas con la intención de ridiculizarlo, feminizar su figura pública y disminuir su autoridad como representante municipal.

Nota metodológica. Las siguientes expresiones se reproducen exclusivamente para efectos de análisis y contextual. Este Tribunal rechaza cualquier forma de lenguaje discriminatorio o degradante.

De acuerdo con lo señalado en la demanda, desde la toma de posesión diversas personas funcionarias se han referido a la parte actora como “*** *** ***”. La parte actora sostiene que estas expresiones buscan cuestionar su orientación sexual e identidad masculina, con impacto directo en su legitimidad y autoridad.

3. Violencia física y amenazas contra su integridad personal

La parte actora relata que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro fue víctima de una emboscada y agresión física cometida por el Síndico Municipal y otras personas. Explica que bloquearon su camino, dañaron el vehículo oficial y lo amenazaron con lincharlo. Afirma que este episodio documenta un nivel grave de violencia física vinculada con su orientación sexual y con el ejercicio del cargo.

4. Difamación y usurpación de funciones

Finalmente, la parte actora sostiene que el Regidor de Obras y la Regidora de Equidad y Género difundieron información falsa sobre su desempeño como Presidente Municipal, al acusarlo públicamente de “*tirano*” y “*violentador*”. También afirma que han convocado a asambleas sin facultades para ello, con el propósito de desacreditar su representación y promover su destitución, lo cual considera como una usurpación de funciones que afecta la legitimidad de su mandato.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Los informes presentados por la Síndica Municipal y la Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de *** *** *** contienen la negación sistemática de los hechos reclamados por *** *** ***, quien les atribuye conductas que supuestamente obstaculizan el ejercicio de sus funciones.

Ambas sostienen que, por el contrario, el Presidente ejerce control y poder político en el municipio. Refieren que dispone de escoltas armados, recursos públicos y respaldo de la policía local. Además, señalan que ha desobedecido resoluciones judiciales al negarse a convocar a sesiones de cabildo, retener el pago de dietas y omitir informes sobre la aplicación de recursos del Ramo 33. Estas omisiones han generado inconformidad social y han motivado que el cuerpo edilicio promueva acciones para exigir rendición de cuentas e incluso su remoción.



Asimismo, afirman que el Presidente no ha asistido a las sesiones de cabildo convocadas por mayoría de concejales ni ha entregado la documentación requerida para el seguimiento de la gestión municipal. Esta conducta, señalan, ha generado tensiones institucionales, sin que puedan atribuírseles directamente a ellas las expresiones de violencia verbal, obstrucción o insultos, que atribuyen a interpretaciones de terceros. Reiteran su disposición al diálogo institucional, al cumplimiento de la legalidad y al respeto entre autoridades.

Destacan que el Presidente ha tergiversado los hechos a través de transmisiones en redes sociales, utilizando su posición para fomentar el rechazo comunitario e incitar a la violencia en su contra. Esta conducta, sostienen, configura una forma de violencia institucional basada en la deslegitimación de sus cargos y funciones, así como en la exposición pública que puede vulnerar su integridad, considerando además su condición de mujeres indígenas con cargos de representación.

Por lo anterior, solicitan al Tribunal Electoral que se declare improcedente el juicio ciudadano indígena promovido por el Presidente, por carecer de sustento los hechos que se le atribuyen. De manera adicional, la Síndica Municipal solicita el pago de las dietas que no se le han cubierto desde enero de dos mil veinticuatro.

De la valoración integral del material probatorio se acredita que la autoridad responsable realizaron actos que obstruyen directamente el ejercicio del cargo del Presidente Municipal, consistentes en: **bloquear físicamente su tránsito y movilidad** mediante tumultos que rodearon su vehículo oficial e impidieron su avance¹⁶; **intimidar y amenazarlo** con expresiones que incitaban a romper los vidrios de la camioneta y con la presencia de personas armadas¹⁷; **agredir físicamente a colaboradores** y generar un ambiente de violencia colectiva; **cerrar de manera unilateral la Presidencia Municipal**, colocando cintas de “precaución” en las oficinas y designando a la comandancia comunitaria para impedir el acceso de las autoridades¹⁸; **realizar asambleas y votaciones para exigir su renuncia**, donde abiertamente se llamó a “cambiar al Presidente”¹⁹; **desconocer el funcionamiento del Ayuntamiento**, ya que algunas regidurías reconocieron públicamente no acudir a laborar ni realizar funciones

¹⁶ Consultable de la página 13 y 14 del Anexo probatorio.

¹⁷ Consultable en la página 7 del Anexo probatorio.

¹⁸ Consultable en la página 36 del Anexo probatorio.

¹⁹ Consultable de la página 27 y 28 del Anexo probatorio.

esenciales como el sellado de documentos²⁰; y **difundir en redes sociales mensajes y transmisiones en vivo que incitaron a la confrontación**²¹, presionando socialmente para desplazar al Presidente.

Estos hechos, acreditados mediante videgrabaciones, fotografías, capturas digitales y el dictamen de traducción de la ***** *** *****, **demuestran una obstrucción material, sistemática y coordinada** que impidió al Presidente Municipal ejercer sus funciones, vulnerando sus derechos político-electorales, en los términos establecidos por la Sala Superior que ha definido esta infracción como los actos mediante los cuales una persona servidora pública evita que quien resultó electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas, o impide que cumpla con sus funciones constitucionales y legales.²²

Este análisis debe realizarse bajo un estándar reforzado, pues la persona actora es integrante del pueblo ***** *** *****, lo que activa el deber de debida diligencia reforzada, la carga probatoria dinámica y la prohibición absoluta de estereotipos. Además, la dinámica comunitaria de ***** *** ***** genera dificultades objetivas para acceder a prueba directa debido al control institucional y territorial ejercido por las autoridades señaladas como responsables.

En este marco, este Tribunal evalúa el conjunto probatorio conforme a su coherencia interna, correspondencia temporal y consistencia con la narrativa de hostigamiento, desplazamiento institucional y rechazo motivado por prejuicio alegada en la demanda. Bajo este parámetro, adquieren un valor especialmente relevante las afirmaciones de la parte actora en tanto se encuentran corroboradas con elementos técnicos, testimoniales y documentales.

De las pruebas videográficas contenidas en el Anexo Probatorio (PRUEBAS 1, 2, 3 y 7), se advierte que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro la persona actora fue rodeada y retenida por un grupo de individuos que, conforme a su dicho, actuaban bajo la conducción del Síndico Municipal. En las grabaciones se observa que varias personas bloquean el paso de la unidad oficial, golpean la camioneta Toyota Hilux,

²⁰ Consultable de la página 29 y 30 del Anexo probatorio.

²¹ Consultable de la página 22 y 23 del Anexo probatorio.

²² Véanse el SUP-JDC-613/2022 y el SUP-REC-61/2020; así como la jurisprudencia 12/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".



intentan abrirla y, por instrucciones audibles del Síndico, ordenan “romper el vidrio” y “sacarlo”.

Estas imágenes, cuya autenticidad no fue controvertida por las personas responsables, evidencian un impedimento físico directo a la movilidad del Presidente Municipal y, por ende, al ejercicio normal de sus funciones. La conducta no se presenta como un acto espontáneo: los videos muestran órdenes jerárquicas, coordinación entre quienes participan en la agresión y la presencia visible de autoridades municipales, lo que permite sostener que se trató de una acción deliberada orientada a retenerlo y neutralizar su capacidad operativa como titular del cargo.

La narrativa contenida en las grabaciones se encuentra corroborada con las constancias que integran la carpeta de investigación, donde diversas personas declarantes describen el mismo evento, refiriendo que existía un grupo organizado que buscaba “retener” al Presidente Municipal y que actuó siguiendo instrucciones del Síndico para agredir y bloquear la camioneta.

Esta coincidencia temporal, funcional y narrativa habilita una inferencia sólida: la retención no fue un incidente aislado, sino un acto de fuerza que interrumpió el ejercicio del cargo. Esta conclusión adquiere un matiz agravado cuando se atiende a las características personales de la víctima, pues al tratarse de una ***** ****, la agresión opera también como un mensaje de inferiorización que refuerza estereotipos tradicionales de género y orienta a la comunidad la idea de que la persona actora “no debe ocupar” un espacio de autoridad política debido a su orientación sexual.

Con base en ello, este Tribunal concluye que los hechos descritos acreditan un primer bloque de obstrucción al ejercicio del cargo, consistente en el impedimento físico deliberado y coordinado para impedir que el Presidente Municipal realizara actos propios de su función, bajo un contexto de riesgo diferenciado y motivación discriminatoria. Además de la obstrucción física, se acredita una obstrucción institucional, cuya gravedad aumenta al analizarse desde la perspectiva interseccional que corresponde a la calidad de la víctima.

De la prueba 13 se advierte que se impidió de forma sistemática su acceso al Palacio Municipal. Esta restricción le impidió atender asuntos, revisar documentación administrativa, convocar sesiones de cabildo y ejercer funciones propias de la Presidencia Municipal. Esta conclusión se sustenta en el contenido del video, en el que se escucha la expresión: “Todos, todos,

nosotros y ellos, nadie va a quedar en la presidencia, por eso, a partir de hoy se va a cerrar la presidencia y los que solamente quedan de la comandancia, comandante, policías y mayor a que resguarden la seguridad de la presidencia para que no puedan venir a laborar”.

La negación sistemática del acceso al edificio municipal constituye una forma agravada de obstrucción al ejercicio del cargo. No se trata de un conflicto administrativo, sino de una privación funcional completa: al bloqueársele el ingreso al recinto gubernamental, se le impidió ejercer las facultades constitucionales y legales de dirección política y administrativa del Ayuntamiento, vaciando de contenido el mandato conferido por la comunidad. Y este impacto adquiere un carácter diferenciado porque, conforme a los roles comunitarios tradicionales, la autoridad municipal se asocia a un modelo de masculinidad hegemónica que excluye a personas LGBTTTIQ+. En este contexto, el bloqueo al acceso no solo impide físicamente el ejercicio de funciones, sino que opera como un recordatorio simbólico de que la comunidad —o un sector de ella— no reconoce la legitimidad de la persona actora para ocupar el cargo debido a su orientación sexual.

De manera adicional, la obstrucción se acredita también a partir de la asunción indebida de facultades exclusivas de la Presidencia Municipal por parte de otras personas servidoras públicas. Del análisis de las documentales —convocatorias, actas y comunicados contenidos en el Anexo Probatorio— se advierte que el Regidor de Obras y la Regidora de Equidad y Género emitieron convocatorias, encabezaron reuniones, adoptaron decisiones administrativas y promovieron modificaciones a la estructura del Ayuntamiento, sin contar con competencia para ello. Estos actos constituyen el ejercicio material de facultades ejecutivas reservadas constitucional y legalmente a la Presidencia Municipal.²³

Estas actuaciones ocurrieron en el mismo periodo en que el Presidente Municipal enfrentaba impedimentos físicos y obstáculos institucionales para ingresar a las oficinas municipales, lo que permite inferir, a partir de la correspondencia temporal y funcional, que la usurpación de facultades formó parte de un patrón sistemático de desplazamiento político.

El contenido de las PRUEBAS 4 y 5 refuerza esta conclusión. En una grabación, la Regidora afirma: *“La única manera es cambiar al Presidente...”*

²³ Artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



mientras él no lo autorice, nada va a cambiar". Este discurso legitima la sustitución informal del cargo y atribuye a las personas participantes facultades de dirección política que no les corresponden. En otra grabación, se observa a la Regidora y al Regidor encabezando deliberaciones comunitarias en las que se discute la remoción del Presidente, se analizan contratos administrativos y se propone "invalidar" decisiones, acciones que revelan una usurpación progresiva de la Presidencia.

El análisis reforzado exige reconocer que estas actuaciones no están desconectadas de las expresiones discriminatorias documentadas en la demanda (como "*** *** ***"), las cuales no fueron desvirtuadas y dan cuenta de un entorno comunitario donde la autoridad de la persona actora se cuestiona a partir de su orientación sexual. En contextos indígenas con estructuras tradicionales de género, tales expresiones no solo ridiculizan, sino que sitúan al actor en un estatus político inferior, facilitando que otros integrantes del cabildo asuman funciones exclusivas de la Presidencia.

La defensa de las responsables —según la cual actuaron porque el Presidente "no cumplía sus funciones"— no resiste el escrutinio reforzado. Las pruebas demuestran que el Presidente fue previamente retenido, bloqueado en su movilidad e impedido de ingresar al Palacio Municipal, por lo que no es posible afirmar que su ausencia derivara de desinterés o incumplimiento. Además, las responsables actuaron sin sustento normativo, sin procedimiento legal y sin competencia para sustituir al Presidente, lo que revela que su argumento busca justificar una actuación ya consumada.

El Anexo Probatorio registra también que, el mismo veintisiete de noviembre, una persona integrante del Ayuntamiento fue detenida y acudió posteriormente al juicio de amparo para su liberación. Lejos de desvirtuar la versión de la parte actora, este hecho confirma un estado de polarización institucional que, en contextos donde la orientación sexual del Presidente ya es utilizada para cuestionar su autoridad, agrava su vulnerabilidad. En comunidades indígenas con roles rígidos de género, este tipo de tensiones suele interpretarse bajo estereotipos que refuerzan la idea de que la persona LGBTTTIQ+ "no puede gobernar".

La adminiculación de las pruebas documentales, técnicas y testimoniales permite concluir que personas sin competencia asumieron facultades ejecutivas, se convocaron asambleas sin el Presidente, se discutió públicamente su sustitución, se bloquearon sus accesos institucionales y se

generó un ambiente de exclusión exacerbado por estereotipos de género. En conjunto, ello configura una obstrucción institucional agravada por discriminación, cuyo propósito fue desplazar al Presidente Municipal de su encargo y anular el contenido material de sus atribuciones constitucionales y legales.

Finalmente, los videos identificados como PRUEBA 4, PRUEBA 5 y PRUEBA 6 muestran intervenciones públicas de la Regidora de Equidad y Género y del Regidor de Obras durante reuniones abiertas de la comunidad, en las que atribuyen al Presidente acusaciones de corrupción, abuso de autoridad, negligencia y otros señalamientos no acreditados mediante procedimiento legal alguno. En dichas grabaciones se observa que formulan llamados explícitos a su reemplazo y se escucha:

“Estamos de acuerdo en que se cambie al Presidente”;

“La única manera es que se cambie al Presidente”;

“Que renuncie, que renuncie... si quieren que se renuncie, levanten la mano”.

Estas manifestaciones, analizadas bajo el estándar reforzado que rige en casos de violencia hacia personas LGBTTTIQ+ en contextos comunitarios indígenas, no constituyen simples opiniones políticas. El contenido, la investidura de quienes lo emiten y el contexto en que se difunden revelan actos de obstrucción política de naturaleza expresiva cuyo propósito es debilitar la autoridad del Presidente, erosionar su legitimidad y preparar las condiciones para su desplazamiento. En comunidades indígenas, este tipo de discursos —provenientes de autoridades municipales— opera con especial intensidad cuando se dirige a una persona cuya orientación sexual ya es utilizada para cuestionar su masculinidad, su idoneidad y su capacidad para ejercer autoridad.

Las expresiones documentadas no debaten políticas públicas, sino que instan a desconocer al titular del Ejecutivo Municipal y a sustituirlo sin sustento procedimental. Se trata de mensajes que usan el espacio público para generar presión colectiva y reforzar estigmas de género en torno a su orientación sexual. La difusión de estas expresiones crea un ambiente hostil y adverso, reduce la capacidad del Presidente para ejercer el cargo, incita a la comunidad a desconocerlo y produce un efecto simbólico de expulsión del espacio político.

La valoración concatenada de todos los elementos probatorios —videos, testimonios ministeriales, convocatorias, actas, registros electrónicos y el



propio contexto comunitario acreditado— permite concluir que los hechos no constituyen episodios aislados, sino un patrón progresivo y articulado de impedimentos físicos, institucionales y simbólicos dirigido a desplazar al Presidente Municipal del ejercicio efectivo de su cargo.

La suma de estos elementos —su reiteración temporal, su ejecución coordinada, su difusión ante la comunidad, la investidura formal de quienes los protagonizan y la condición del promovente como *** ** — revela un propósito concreto de obstrucción, operó como mecanismo para legitimar la usurpación de sus funciones constitucionales y generó una afectación diferenciada y agravada al ejercicio del cargo, derivada de estereotipos y prejuicios asociados a su orientación sexual e identidad de género percibida.

En conjunto, este Tribunal estima plenamente acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo en los términos exigidos por el estándar reforzado aplicable, al haberse demostrado una interferencia real, material y discriminatoria en su mandato popular.

5.6.1.3. Se acredita la violencia política por motivo de orientación sexual al demostrarse un patrón sistemático de agresiones físicas, institucionales y expresivas, sustentado en estereotipos de género y motivado por prejuicio, que tuvo por objeto inferiorizar, excluir y desplazar a la parte actora del ejercicio efectivo de su cargo

De la valoración exhaustiva del material probatorio contenido en el Anexo, este Tribunal determina que también se acredita la Violencia Política por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales, en agravio de la parte actora. Este análisis debe realizarse con perspectiva reforzada, en atención a la identidad indígena del actor, su pertenencia pública a la comunidad LGBTTTIQ+, y las dinámicas socioculturales propias de *** **, en las que los roles tradicionales de género adquieren fuerza normativa y simbólica. Bajo este parámetro, la orientación sexual del Presidente Municipal no solo constituye un dato contextual, sino un elemento que explica el patrón de agresiones, exclusiones y actos de obstrucción acreditado.

En primer lugar, este Tribunal advierte que la orientación sexual diversa de la parte actora es un hecho reconocido y no controvertido. Las expresiones homofóbicas asentadas en la demanda —“*** **”— evidencian que su identidad fue conocida por las personas denunciadas y utilizada como

base para cuestionar su legitimidad como autoridad. Estas expresiones no fueron desvirtuadas por las responsables, y se encuentran consistentes con los roles y estereotipos descritos en la propia demanda, lo cual permite inferir que la orientación sexual de la víctima no solo era del conocimiento general, sino que se convirtió en un factor determinante de la hostilidad ejercida en su contra.

Esta situación adquiere un matiz agravado al considerar la condición del actor como integrante del pueblo *** *** *. En contextos indígenas con estructuras comunitarias tradicionales, el cargo de Presidente Municipal está fuertemente asociado a un mandato de masculinidad normativa: fortaleza, liderazgo, autoridad vertical y representación del “hombre de la comunidad”. La orientación sexual de la parte actora, al no encajar en esos parámetros socioculturales, generó una tensión estructural que el Ayuntamiento —o al menos algunos de sus integrantes— instrumentalizó para estigmatizar su ejercicio de autoridad y promover su exclusión simbólica y material del cargo.

En segundo término, este Tribunal identifica la existencia de múltiples actos de violencia motivados por orientación sexual, acreditados mediante pruebas técnicas, documentales y testimoniales. Los videos que integran las PRUEBAS 1, 2 y 3 no solo evidencian agresiones físicas y retención del Presidente Municipal; también muestran que estas acciones se ejecutaron mientras personas del grupo agresor se referían a él en femenino o utilizando apodos degradantes vinculados con su orientación sexual. Esta coincidencia temporal y semántica muestra que la violencia física no fue neutra, sino que estuvo acompañada de un discurso discriminatorio que refuerza la intencionalidad de inferiorizarlo, feminizarlo y cuestionar su capacidad para ejercer el cargo.

A ello se suman los actos de violencia institucional acreditados en el expediente: negación de acceso al Palacio Municipal, exclusión de convocatorias, toma de decisiones sin su participación, emisión de actos administrativos por parte de personas sin competencia y sustitución fáctica del ejercicio del cargo. Estas conductas, que constituyen una obstrucción agravada, adquieren un sentido discriminatorio cuando se analizan en conjunto con las expresiones homofóbicas ya descritas. No se trató de desacuerdos administrativos ni de conflictos ordinarios del Ayuntamiento, sino de prácticas orientadas a desplazar al actor del espacio público,



erosionar su investidura y comunicar a la comunidad que no era una autoridad “legítima” debido a su orientación sexual.

Asimismo, las PRUEBAS 4, 5 y 6 registran mensajes públicos emitidos por la Regidora de Equidad y Género y el Regidor de Obras, en los que llaman abiertamente a “cambiar al Presidente”, “removerlo” o “hacer que renuncie”. Aunque las responsables intentan en sus informes justificar estos llamados como expresiones políticas o como mecanismos de exigencia de rendición de cuentas, la valoración reforzada exige considerar el contexto discriminatorio ya acreditado. En un escenario donde el Presidente es previamente feminizado, ridiculizado y estigmatizado por su orientación sexual, estos discursos no pueden entenderse como críticas neutrales; se convierten en actos de presión social que operan sobre estereotipos homofóbicos para activar la sustitución informal del cargo.

En este punto, destaca que los discursos registrados en video se construyen sobre la idea de que el Presidente “no cumple las funciones” porque “así no puede gobernar”, afirmaciones que no aparecen sustentadas en elementos objetivos, sino en nociones tradicionales de masculinidad que consideran que un hombre *** *** *** es “débil”, “incapaz” o “inapropiado” para ejercer autoridad. Tales estereotipos, prohibidos por el sistema interamericano, no solo explican el patrón de exclusión, sino que amplifican la vulnerabilidad de la parte actora, pues la comunidad indígena reproduce modelos culturales que suelen asociar la orientación sexual diversa con pérdida de legitimidad.

Finalmente, las pruebas muestran que la orientación sexual de la parte actora fue un eje articulador de la violencia ejercida en su contra. La retención física, la exclusión institucional, la sustitución de funciones y los discursos de destitución se construyeron sobre la base de su feminización, ridiculización y percepción como “no apto” para ocupar un cargo de autoridad. Este patrón no constituye un conflicto político, sino una forma agravada de violencia política basada en orientación sexual, que reproduce estereotipos discriminatorios, genera cargas sociales indebidas y tiene por objeto limitar o anular el ejercicio del mandato popular.

Por todo lo expuesto, este Tribunal determina que la violencia acreditada se encuentra directamente vinculada con la orientación sexual de la parte actora, que ésta fue utilizada como mecanismo de inferiorización para erosionar su autoridad, y que las agresiones documentadas constituyen

Violencia Política por razón de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales, conforme al estándar reforzado aplicable en contextos indígenas.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los hechos acreditados, este Tribunal determina que se actualizó la obstrucción al ejercicio del cargo en su vertiente de ejercicio efectivo del mandato y que se acreditó la violencia política por orientación sexual en sus modalidades verbal, simbólica, psicológica, física e institucional. El conjunto probatorio revela que las conductas denunciadas no fueron episodios aislados, sino parte de un patrón sistemático de exclusión y desplazamiento motivado por prejuicios y estereotipos vinculados con la orientación sexual de la parte actora.

En consecuencia, corresponde ordenar medidas de reparación integral que garanticen la restitución del derecho vulnerado, la rehabilitación de la persona afectada, la satisfacción pública y la adopción de acciones institucionales orientadas a evitar la repetición de los hechos.

1. Medidas de protección

Se ordena que las medidas de protección decretadas durante la tramitación del expediente **permanezcan vigentes** hasta que la sentencia adquiera firmeza. Su continuidad es necesaria para proteger la integridad física, emocional y simbólica de la parte actora, conforme al principio de precaución reforzada aplicable a víctimas LGBTTTIQ+ en contextos comunitarios.

2. Acompañamiento especializado

Se **vincula** a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, dentro del plazo de quince días hábiles, y a través de su competencia, **informe a este Tribunal** el esquema mediante el cual pondrá a disposición de la parte actora servicios integrales de apoyo que incluyan:

- a) atención psicológica especializada en violencia basada en estereotipos de género y orientación sexual;
- b) acompañamiento psicosocial; y
- c) asesoría jurídica especializada para víctimas en situación de vulnerabilidad.



Una vez recibido dicho informe, este Tribunal **requerirá a la parte actora** para que manifieste **si desea acceder, total o parcialmente**, a los servicios de apoyo ofrecidos y, en su caso, indique **la modalidad, institución y forma de acompañamiento que considere más adecuada**. La autoridad vinculada deberá ajustar la implementación conforme a la manifestación de voluntad de la víctima, privilegiando su autonomía y la participación directa en la definición de las medidas que le afectan.

Esta medida se adopta en cumplimiento del componente de rehabilitación dentro de la reparación integral, asegurando que cualquier intervención sea pertinente culturalmente, respetuosa de su identidad indígena y adecuada a su orientación sexual, conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, remita copia certificada de la presente sentencia y del anexo probatorio al titular de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**. El domicilio de la Comisión se ubica en el edificio 8 “Margarita Maza de Juárez”, segundo nivel, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, carretera internacional Oaxaca–Istmo, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca.

El envío deberá realizarse **de inmediato**, para que la Comisión, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación y en el marco de sus atribuciones, **registre a la parte actora en el Registro Estatal de Víctimas** y determine la incorporación de **medidas de apoyo y asistencia** acordes con su condición de víctima de violencia política por motivo de orientación sexual.

La Comisión deberá considerar, de manera prioritaria, medidas culturalmente pertinentes y sensibles a la orientación sexual de la parte actora, garantizando que cualquier intervención respete su identidad indígena y su pertenencia a la comunidad LGBTTTIQA+.

Asimismo, se **requiere a la persona actora** que, una vez notificada de esta sentencia, acuda a las oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el **Formato Único de Declaración**, acompañado de su **acta de nacimiento, CURP y credencial para votar**, a efecto de integrar sus datos de identidad y formalizar el alta en el Registro

Estatutal de Víctimas, en términos de los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

3. Difusión de la sentencia

3.1 Difusión institucional a cargo de la Secretaría General del Tribunal

Una vez que la presente sentencia cause estado, la Secretaría General deberá realizar las siguientes acciones respecto de la **versión pública institucional**:

a) Publicación electrónica oficial. La Secretaría remitirá oficio a la Unidad de Informática del Tribunal para que publique, en la página oficial, la versión pública de la sentencia en los siguientes formatos:

- **escrito en español,**
- **escrito en mixteco,** en la variante correspondiente a ***** ***,**
- **formato sonoro en español,** y
- **formato sonoro en mixteco.**

b). Contenido mínimo obligatorio del resumen institucional. El resumen de la sentencia deberá expresar, en lenguaje claro y accesible, los siguientes elementos:

- se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo,
- se acreditó la violencia política por orientación sexual,
- dichas conductas constituyen una violación grave a los derechos político-electorales y a la dignidad de la persona titular del cargo.
- La traducción del resumen institucional en lengua mixteca, garantizando su pertinencia cultural, semántica y comunitaria, en observancia del derecho de acceso a la justicia en lengua indígena

3.2 Difusión del resumen de la sentencia a cargo del Ayuntamiento de

***** ***,**

Se ordena al Ayuntamiento lo siguiente:

a) Fijación en estrados. Dentro de las veinticuatro horas posteriores a recibir el resumen autorizado, el Ayuntamiento deberá fijarlo en los estrados municipales, en español y lengua mixteca, por un plazo mínimo de quince días hábiles.



b) Difusión sonora comunitaria. El Ayuntamiento deberá transmitir el resumen en formato sonoro, en español y mixteco, a través de:

- la radiodifusora comunitaria o emisora local con cobertura en el municipio, y
- las redes sociales oficiales del Ayuntamiento, en publicaciones accesibles y verificables.

3.3 Consulta previa a la víctima sobre el uso de su nombre y el formato del resumen

Para garantizar la autonomía, privacidad y libre determinación de la víctima en la definición de las medidas de satisfacción, este Tribunal ordena:

a) Una vez que la sentencia cause estado, se **requerirá a la parte actora** para que manifieste:

1. *Si autoriza que su nombre aparezca en el resumen público como reconocimiento de su calidad de víctima.*
2. *Su opinión respecto al formato sonoro y escrito que se empleará, a fin de respetar su voluntad en la manera en que desea que se haga pública la decisión jurisdiccional.*

b) La preferencia de la víctima deberá respetarse íntegramente, constituyendo un estándar obligatorio de satisfacción y trato digno.

Estas medidas deberán realizarse antes de llevar a cabo cualquier publicación o difusión comunitaria.

4. Acto de reconocimiento público de responsabilidad.

Este Tribunal estima procedente ordenar a los integrantes del actual Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**; llevar a cabo el acto de reconocimiento público de responsabilidad del otrora Síndico, Regidor de Obras y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento a fin de garantizar la reparación simbólica de la víctima.

Dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que la sentencia cause ejecutoria, una sesión de cabildo exclusivamente convocada para ese efecto.

El reconocimiento de responsabilidad deberá cumplir con las características siguientes:

1. **Carácter solemne e institucional.** Dando lectura íntegra del resumen de la sentencia, en donde se reconozca expresamente que los actos cometidos contra la parte actora constituyeron discriminación, estuvieron motivados por su orientación sexual y afectaron su dignidad y el libre ejercicio del cargo y se reafirme el compromiso del Ayuntamiento con la prevención y erradicación de la Violencia Política en razón de Orientación Sexual.
2. **Participación de la víctima.** Antes de la celebración de la sesión, **este Tribunal requerirá a la persona actora** para que manifieste si desea asistir al acto.

La asistencia será **voluntaria**, conforme al derecho de la víctima a decidir sobre su participación en las medidas de satisfacción. En caso de que decida asistir, podrá hacerlo acompañada de quienes considere pertinentes.

3. **Asistencia obligatoria de todas las personas integrantes del Cabildo.** La presencia de la totalidad del Ayuntamiento constituye un reconocimiento institucional del daño y una garantía mínima de no repetición simbólica.
4. **Publicidad.** El Ayuntamiento deberá fijar en estrados un extracto del acta donde conste el reconocimiento de responsabilidad, en español y en mixteco, dentro de las veinticuatro horas siguientes y por un plazo mínimo de quince días hábiles.
5. **Informe de cumplimiento.** El Ayuntamiento deberá remitir al Tribunal copia certificada del acta de cabildo y evidencia fotográfica de su fijación en estrados dentro de los tres días hábiles posteriores a la ejecución del acto.

Dicho reconocimiento no implica, bajo ninguna circunstancia, la atribución de responsabilidad directa a los integrantes del Cabildo respecto de los hechos acreditados, los cuales fueron cometidos por servidores públicos diversos; su intervención obedece a su posición institucional, así como su deber constitucional de garantizar la reparación del daño causado dentro del ámbito de su competencia y a la necesidad de asegurar que la medida tenga eficacia simbólica y restaurativa frente a la víctima, y de esta manera,



la autoridad municipal cumple su papel de garante sin incurrir en una carga desproporcional.

5. Medida de capacitación y sensibilización para garantizar la no repetición

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca** para que implemente, en un **plazo razonable y con la mayor brevedad**, un **Curso Integral de Sensibilización y Capacitación**, dirigido a:

- **las autoridades responsables,**
- **las personas integrantes del nuevo Ayuntamiento, y**
- **las personas de la comunidad que, de manera voluntaria, deseen participar,** especialmente aquellas que ocupen cargos comunitarios o tengan roles de toma de decisiones,

con el fin de fortalecer capacidades institucionales y comunitarias orientadas a prevenir la repetición de actos discriminatorios y de violencia política por motivo de orientación sexual.

El programa deberá incluir, como **contenido mínimo**, los siguientes módulos:

- **Perspectiva de género y diversidad sexual**, con énfasis en la comprensión de las orientaciones sexuales e identidades no normativas.
- **Prevención de violencia política contra personas LGBTTTIQ+**, conforme a los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables.
- **Estereotipos de masculinidad, roles tradicionales de género y su impacto en comunidades indígenas**, desde un enfoque intercultural.
- **Funciones constitucionales del Ayuntamiento y límites a la sustitución informal del cargo**, a fin de evitar prácticas de obstrucción institucional.

La Secretaría deberá **informar periódicamente a este Tribunal**, al menos cada **treinta días naturales**, sobre los avances, etapas implementadas, lista de asistentes, materiales utilizados y cualquier incidencia relevante, hasta la **conclusión total del programa**.

Esta medida se sustenta en las **garantías de no repetición** que rigen la reparación integral, así como en la equiparación jurisprudencial que reconoce que la violencia basada en orientación sexual constituye una

forma de violencia de género, por lo que activa el andamiaje institucional previsto para su prevención, atención y erradicación.

6.1. Apercibimiento

Se **apercibe** a todas las autoridades vinculadas que, en caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las medidas ordenadas en la presente sentencia, se les impondrá la **medida de apremio de amonestación**, conforme a lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Además, se les advierte que, **sin perjuicio de lo anterior**, este Tribunal **podrá hacer uso de las demás medidas de apremio previstas en la Ley**, como instrumentos idóneos para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia y garantizar la protección integral de los derechos de la víctima.

7. PROTECCIÓN DE DATOS

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca²⁴, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁵, asimismo, la

²⁴ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²⁵ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos



presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; hágase del conocimiento, mediante oficio, al nuevo Ayuntamiento de *** *** y a cada una de las personas señaladas como responsables en su calidad de integrantes del anterior Cabildo, como a la Sala Regional Xalapa para los efectos legales conducentes; y comuníquese por estrados a las demás personas interesadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara acreditada** la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política motivada por orientación sexual cometidas en agravio de la parte actora, conforme al análisis y pruebas valoradas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas que cumplan con lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia, en los términos establecidos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

ANEXO

Valoración probatoria

Este Tribunal advierte que la controversia objeto del juicio involucra hechos ocurridos en un contexto comunitario indígena, en los que se alega violencia política, exclusión institucional y presión colectiva contra la persona que ocupa la presidencia municipal. Debido a ello, la admisión y valoración de las pruebas se llevará a cabo con base en los principios de **perspectiva interseccional, igualdad y no discriminación, y diligencia reforzada**, los cuales han sido desarrollados en el marco normativo de esta sentencia.

Dado el entorno en el que se produjeron los hechos, y considerando la posible existencia de barreras estructurales para el acceso a medios de prueba, este Tribunal aplicará también el criterio de **carga probatoria dinámica**, privilegiando una evaluación contextual e integral de los elementos presentados.

En consecuencia, se analizarán las pruebas ofrecidas por las partes conforme a los artículos 14, 15 y 16 de la *Ley de Medios*, atendiendo a su origen, contenido, pertinencia, idoneidad y valor convictivo dentro de la controversia objeto del juicio.²⁶

²⁶ La Sala Superior, al resolver los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-554/2025 y acumulados, sostuvo que el **valor convictivo** de una prueba indiciaria depende de que el indicio sea cierto, preciso y plural. Retomando el enfoque de Marina Gascón Abellán, explicó que solo cuando se cumplen estos requisitos puede sostenerse una inferencia válida. Añadió que la presunción debe basarse en un razonamiento lógico y no arbitrario, sustentado en hechos probados que permitan descartar hipótesis contradictorias.



A continuación, se expone la valoración de los medios probatorios ofrecidos en el expediente. Para ello, se considerará si constituyen prueba plena o elementos indiciarios, atendiendo a su origen, contenido, relación con los hechos controvertidos y corroboración con otros medios de prueba.

- Valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora

Demanda

Las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora consisten en:

(i) una captura de pantalla correspondiente a la convocatoria a sesión de cabildo emitida por ***** ****, Regidor de Obra del Ayuntamiento de ***** ****, fechada el 19 de noviembre de 2024, inserta en el escrito de demanda;

(ii) cuatro capturas de publicaciones digitales también incorporadas en dicho escrito inicial;

(iii) declaración relativa a la denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado en contra de ***** ****, con fecha 28 de noviembre de 2024;

(iv) acuse de recibido del escrito de solicitud de investigación presentado contra las personas mencionadas, fechado el mismo día; y

(v) registro de la carpeta de investigación número ***** ****, de fecha 27 de noviembre de 2024.

Todos estos documentos, al consistir en reproducciones simples o capturas de pantalla sin certificación, se clasifican como documentales privadas, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios. Por tanto, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, en conjunto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente.

Respecto a las pruebas técnicas, la parte actora ofreció videograbaciones y placas fotográficas contenidas en un dispositivo de almacenamiento USB identificado como "USB DISK". Se identificaron siete videograbaciones con duraciones que oscilan entre los cincuenta segundos y los dos minutos con cinco segundos, así como cinco placas fotográficas.

Cada videograbación y cada imagen fue valorada atendiendo a su origen, la posibilidad de identificar a las personas intervinientes, el contexto en que fueron captadas, la congruencia interna de su contenido, y su vinculación

con los hechos materia de la controversia. En atención a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1, inciso c), y 16, numeral 3 de la ley invocada, dichos elementos se califican como pruebas técnicas, por lo que su eficacia probatoria estará sujeta a su autenticidad, pertinencia y conexión con el conjunto del acervo probatorio, conforme a la reproducción que se realizará en los apartados siguientes.

En el escrito presentado por la parte actora con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- (i) diez capturas de pantalla insertas directamente en el contenido del escrito, relativas a hechos y manifestaciones vinculados con la controversia objeto del juicio;
- (ii) seis videgrabaciones almacenadas en un dispositivo de almacenamiento identificado como “Unidad de USB”, cuyas características y contenido serán detallados en el apartado correspondiente a la reproducción de pruebas técnicas; y
- (iii) copia fotostática simple de una convocatoria para la asamblea extraordinaria comunitaria, cuyo objeto era la revocación o terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales correspondientes al periodo 2023-2025.

La copia de la convocatoria, al tratarse de un documento carente de certificación oficial, se clasifica como documental privada conforme al artículo 14, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios. Por tanto, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a su congruencia con el resto del material probatorio.

Las imágenes y videgrabaciones ofrecidas constituyen pruebas técnicas conforme al artículo 14, numeral 1, inciso c), y 16, numeral 3 del ordenamiento citado. En consecuencia, su valoración se realizará atendiendo a su origen, autenticidad, pertinencia y conexión con los hechos controvertidos, en relación con el conjunto del expediente y conforme a la exposición que se desarrollará en los apartados siguientes.

- La autoridad responsable aportó los siguientes medios de prueba

- (i) cuatro capturas de pantalla insertas en su escrito de contestación;



(ii) original de la segunda convocatoria a sesión de cabildo, fechada el 22 de octubre de 2024, dirigida a la parte actora y firmada por *** ***, Regidor de Obras del Ayuntamiento de *** ***,

(iii) tres copias simples de citatorios dirigidos a integrantes del Ayuntamiento, firmados por *** ***, Socio Principal;

(iv) siete capturas de publicaciones en redes sociales;

(v) original de la tercera convocatoria a sesión de cabildo, de fecha 5 de noviembre de 2024, también dirigida a la parte actora y firmada por el mismo Regidor de Obras;

(vi) citatorio de 5 de noviembre de 2024, dirigido al actor y firmado por *** ***,

(vii) veintiséis capturas adicionales de publicaciones en redes sociales;

(viii) fotografía relacionada con la carpeta de investigación número *** ***,

(ix) copia fotostática simple de la segunda convocatoria de fecha 30 de noviembre de 2024, dirigida a las concejalías suplentes del Ayuntamiento y firmada por *** ***, Regidora de Salud;

(x) copia simple del juicio de amparo indirecto *** ***, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado; y

(xi) un dispositivo de almacenamiento electrónico (USB), identificado como "Unidad de USB", que contiene diez videgrabaciones.

Los documentos presentados en original se consideran documentales públicas conforme al artículo 14, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, y por tanto gozan de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En cuanto a las copias simples, al carecer de certificación, se clasifican como documentales privadas, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso b), por lo que su valoración deberá realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, en vinculación con el resto del acervo probatorio.

Las capturas de pantalla y publicaciones en redes sociales, por su naturaleza, constituyen elementos indiciarios, por lo que su valor probatorio dependerá de su coherencia interna, verificabilidad contextual y corroboración con otras pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios.

Por último, las videograbaciones contenidas en el dispositivo USB se clasifican como pruebas técnicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1, inciso c), y 16, numeral 3 del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, su valoración se realizará considerando su origen, autenticidad, pertinencia y su conexión directa con los hechos materia de la controversia, lo cual será desarrollado en los apartados siguientes.

- **Dictamen**

Asimismo, obra en autos el **dictamen de traducción al español** de los medios de prueba técnicos ofrecidos en el juicio, elaborado por la **Red de Intérpretes y Promotores Interculturales A.C.**, organización con experiencia especializada en interpretación y traducción en contextos indígenas.

Este documento se **clasifica como prueba técnica** en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso c), y 16, numeral 3, de la Ley de Medios, al tratarse de un análisis especializado que permite comprender el contenido de materiales expresados en lengua originaria.

Su valoración atenderá a la **pertinencia del contenido, la competencia lingüística y técnica del órgano emisor**, así como su **relación directa con los hechos materia de la controversia**. Por haber sido elaborado por una instancia reconocida en la materia y en atención al contexto intercultural del caso, se **otorga valor indiciario relevante**, que deberá ser ponderado de forma integral con los demás elementos probatorios que obran en el expediente.

- **Reproducción de pruebas técnicas**

Videos aportados por la parte actora, contenidos en el dispositivo de almacenamiento tipo “USB”, de la marca “ADATA”, modelo “UV240”, color negro, con capacidad de treinta y dos (32) gigabytes de almacenamiento, que obra en el sobre marcado con número de folio cuarenta y ocho (48), del presente expediente:



Captura de pantalla del contenido del dispositivo de almacenamiento
Obra en autos la imagen digital en la que se advierte la estructura de carpetas y archivos contenidos en la unidad USB referida. En ella se identifican los archivos videográficos cuya nomenclatura corresponde con los señalados por la parte actora en su escrito de demanda. Esta captura fue obtenida al momento de la apertura y verificación del contenido:

*** **

Título del archivo: PRUEBA 1
Tipo de archivo: .MOV
Duración: 00:00:58 (cincuenta y ocho segundos)
Fotograma representativo del video:

*** **

Descripción relevante:

En la videograbación identificada como “PRUEBA 1”, se observa un tumulto de personas del sexo masculino que rodean e impiden el paso a una camioneta tipo pick-up, color blanco, de la marca “Toyota”, la cual se encuentra detenida sobre un camino de terracería. En la puerta del conductor del vehículo se aprecia un escudo nacional, marcado en el fotograma con un círculo naranja.

Entre las personas reunidas, algunas portan el rostro cubierto. Destacan dos individuos que visten playeras color azul marino, con la leyenda “AGENCIA DE POLICÍA” impresa en la parte posterior; uno de ellos porta un objeto que, por sus características, aparenta ser un arma de fuego (identificado con un círculo amarillo y señalado con una flecha en el fotograma).

Asimismo, se advierte la presencia de un sujeto de tez morena, compleción media, que porta camisa de cuadros blancos y negros, pantalón de mezclilla y gorra tipo beisbolera, quien —según puede apreciarse en la grabación— intenta en al menos dos ocasiones abrir la puerta del conductor del vehículo, tirando de la manija (identificado con un círculo verde en el fotograma).

En el audio se distingue que las personas dialogan en una lengua indígena distinta al español. Conforme al dictamen pericial elaborado por la Red de Intérpretes y Promotores Interculturales A.C., la traducción al español de los

fragmentos relevantes del diálogo registrados en el video corresponde a las siguientes expresiones:

- “Es el orden del pueblo, así va a quedar.”
- “Es el orden del pueblo, no se metan.”
- “Que se agarren entre ellos.”
- “Abran el carro, ¿por qué le tienen tanto miedo?”
- “Rompan el vidrio.”
- “Por Dios, rompan el vidrio, es el orden del pueblo, no tengan miedo.”
- “Es el orden del pueblo, disculpen, ustedes son los que están apoyando al presidente, sí; no ando con ustedes y ni me meto.”
- “¿Eso es lo que te dijo el presidente? Sacar problemas. Muy bonito está haciendo el síndico. ¿Qué es lo que apoyó el pueblo?, ¿qué es lo que apoyó el síndico al pueblo?”
- “El presidente quiso pasar el dinero que agarran de la multa de la sindicatura.”
- “Que entregue la cuenta.”
- “Ponlo en vivo.”

Título del archivo: PRUEBA 2
Tipo de archivo: .MOV
Duración: 00:01:01 (un minuto con un segundo)
Fotograma representativo del video

*** **

*** **

Descripción relevante:

En cuanto al video que se describe, se observa que fue filmado desde el interior de un vehículo, y en él se aprecia a diversas personas del sexo masculino dispersas alrededor de este último. Se distingue que al menos dos personas portan objetos que aparentan ser armas de fuego, las cuales han sido identificadas en el fotograma mediante un círculo amarillo.

Asimismo, se distingue a un individuo de tez morena, complexión media, que porta playera gris, cinturón color café, pantalón negro y gorra tipo beisbolera color negra, quien se desplaza de un lado a otro, realizando señas hacia diversos ciudadanos, aparentemente con el objetivo de tranquilizarlos.



Respecto al audio, se escuchan voces, aparentemente masculinas, dialogando en su lengua materna —distinta al español— desde el interior del vehículo.

Título del archivo: PRUEBA 3
Tipo de archivo: .MOV
Duración: 00:01:01 (un minuto con un segundo)
Fotograma representativo del video:

*** *** *** *** *** *** *** *** ***
*** *** *** *** *** *** *** *** ***
*** *** *** *** *** *** *** *** ***

Descripción relevante:

El video fue filmado desde el interior de un vehículo, y en él se observan diversas personas del sexo masculino dispersas alrededor del mismo. Resalta un individuo que viste pantalón negro y gorra tipo beisbolera color negro, quien se desplaza de un lado a otro dialogando con distintas personas.

En el minuto 01:36, al menos tres personas del sexo masculino comienzan a tirar de un objeto que aparenta ser un tubo negro; posteriormente, en el minuto 01:41, se suma un ciudadano más a dicho tironeo. En el minuto 01:44, la situación escala a un disturbio en el que varios participantes se jalonean y comienzan a intercambiar golpes.

Del grupo destacan dos personas: una que viste chaleco azul, camisa café y gorra negra tipo beisbolera (identificado en un círculo amarillo dentro del fotograma), y otra que porta una chamarra negra con la leyenda “AGENCIA DE POLICÍA” en la espalda (identificado en un círculo rojo dentro del fotograma), ambos portando objetos que aparentan ser armas de fuego.

Respecto al audio, se escucha al interior del vehículo a dos personas del sexo masculino dialogando en su lengua materna, distinta al español, de la cual únicamente se logra identificar, en tres ocasiones, la palabra “síndico”.

Título del archivo: PRUEBA 4
Tipo de archivo: .MOV
Duración: 00:00:05 (cinco segundos)
Fotograma representativo del video:

*** *** *** *** *** *** *** *** ***

Descripción relevante:

En el presente video se observa una carretera, una motocicleta circulando sobre esta y una sombra.

Respecto al audio, se escucha de fondo a una persona conversando en su lengua materna (distinta al español), aparentemente a través de un radio o teléfono con diversas personas. Asimismo, en el segundo 00:00:30, se escucha la voz de una mujer hablando en español, quien manifiesta lo siguiente:

“Yo les hago la invitación, bueno, ya se hicieron tres asambleas, no hubo mucha participación ciudadana, este... pues para próximas referencias, cuando haya una asamblea, que haya participación ciudadana, porque... si hubiera eso, pues ahorita no estuviera pasando lo que está pasando”.

Título del archivo: PRUEBA 5

Tipo de archivo: .MP4

Duración: 00:02:05 (dos minutos con cinco segundos)

Fotograma representativo del video:

*** **

Descripción relevante:

En este video se observa la grabación de un monitor, en el cual, a su vez, se muestra a una persona, aparentemente del sexo femenino, ubicada de pie junto a un escritorio, dialogando en idioma español con diversas personas sentadas frente a ella.

El contenido del diálogo registrado en el video corresponde a una intervención en la que dicha persona expresa opiniones sobre el funcionamiento del Ayuntamiento, la validez de contratos municipales y la permanencia del Presidente Municipal en el cargo. A continuación, se transcribe de manera literal el fragmento relevante:

“Estamos de acuerdo en que se cambien los que ahorita están trabajando con el municipio, la única manera que hay pues es que se cambie el Presidente, porque así, inmediatamente, se... se invalida el contrato pues, porque hasta donde yo tengo entendido se firmó por un año, pero si no leí bien o no leímos bien los términos, pues a lo mejor ellos ya firmaron hasta por tres años y uno ni enterado estaba, y el único que tiene la facultad para... eh... como le digo, para ya no... para invalidar este contrato pues es



el Presidente Municipal, mientras esté el Presidente Municipal, ellos... si él dice que no, pues no, no se van a cambiar, entonces la única manera es o cambian de Presidente, o lo obligan a que... pues...ora si que ya... eh... quite ese contrato porque todos trabajan con documento con estas personas, y ya tenemos bien claro que el Regidor de Hacienda, esta eh... de acuerdo con el Presidente, lo que diga el Presidente el Regidor de Hacienda lo hace y eso que quede bastante claro porque hay unos que a lo mejor tienen dudas de que a lo mejor el de Hacienda pues es inocente, no, o sea, él sabe también lo que está haciendo, y ahorita estábamos viendo claramente que el poder está del lado del Presidente, lo que él diga pues él lo va a hacer, entonces, si se quieren cambiar a los que están trabajando ahorita, que según son lo que están trabajando mal, pues la única manera es cambiar al Presidente, porque el Presidente ya dejó en claro que no lo va a hacer, que no lo va a cambiar, eso es algo que yo quiero que... pues también quede claro con ustedes, que está el Regidor de Hacienda, que está el Tesorero y está el Presidente y si los tres están trabajando juntos, pues nunca se va este... a quitar ese contrato, y estas personas van a seguir trabajando aunque protestemos la de Educación, el de Obras el Síndico, yo, nosotros pues no tenemos justo, les digo, ese poder, pues para sacar a esas personas, eso es hasta donde yo entiendo, así que pues ustedes considérenlo, piénsenlo y pues... sea lo que sea que ustedes decidan pues, yo voy a estar este... apoyando su decisión compañeros porque al final de cuentas pues no es algo mío, no es algo de ustedes, pues es que estamos hablando de cosas del municipio y esa sería toda mi participación compañeros, gracias.”

Título del archivo: PRUEBA 6

Tipo de archivo: .MOV

Duración: 00:00:49 (cuarenta y nueve segundos)

Fotograma representativo del video:

*** **

Descripción relevante:

El video que se describe aparenta ser una transmisión en vivo, sin que sea posible precisar la plataforma digital desde la cual se realizó. Lo anterior se advierte porque, al inicio, se observa un banner con la leyenda en letras blancas “**Regiduría de Equidad y Género tran...**”, acompañado en su costado izquierdo de un círculo con una fotografía, y en el costado derecho,

un ícono encerrado en un rectángulo con la opción “**seguir**”. Debajo del banner se visualizan dos íconos adicionales: el primero representa una mano con el pulgar hacia arriba seguido del número **92**, y el segundo representa un globo de diálogo acompañado del número **291**.

En el contenido del video se observan diversas personas de los sexos masculino y femenino, incluidas niñas y niños, quienes rodean y aparentemente obstruyen el paso de una camioneta tipo pick-up, color blanco, marca “Toyota”, ubicada sobre una carretera de terracería.

Respecto al audio, se escuchan conversaciones en lengua ***** ****. Destaca la intervención de una mujer cuya manifestación es la siguiente:

“Acá está la camioneta oficial del Presidente Municipal y sus secuaces, tienen este... el camioneta... la camioneta encendida, yo no me voy a quitar, si me atropellan o si me agreden, pues van a haber este... evidencias de lo que me hacen pues. Están incitando a que... a que me atropellen pues, pero como les digo, bueno, si voy a morir por esto pues ni modo”.

Título del archivo: PRUEBA 7
Tipo de archivo: .MOV
Duración: 00:00:59 (cincuenta y nueve segundos)
Fotograma representativo del video:

***** ****

Descripción relevante:

El video se aprecia que fue filmado desde el interior de un vehículo y en él se observan a diversas personas del sexo masculino y femenino dispersas a su alrededor, destacando una persona del sexo femenino, de tez morena, complexión media y cabello negro, que viste una manga larga blanca y pantalón azul con rayas blancas, quien aparece parada frente al vehículo estacionado, mientras sostiene un dispositivo que aparenta ser un teléfono celular.

En cuanto al audio, se escucha al interior del vehículo a dos personas aparentemente del sexo masculino dialogando en su lengua materna (distinta al español).

Fotografías
Tipo de archivo: .JPG



Por último, se precisa que obra dentro del dispositivo de almacenamiento tipo USB una carpeta identificada con el nombre “PLACAS FOTOGRÁFICAS”, en la cual se encuentran diversas imágenes estáticas. Dichas fotografías fueron ofrecidas como prueba técnica por la parte actora y, conforme a su contenido visual, presentan distintos ángulos de eventos relacionados con los hechos materia de la controversia planteada en este juicio.

*** **

- Capturas insertas en la demanda:

*** **

- Anexos en la ampliación de demanda:

*** **

*** **

*** **

- **Reproducción de las pruebas técnicas**

Videos aportados por la autoridad responsable, contenidos en el dispositivo de almacenamiento tipo USB, de la marca “STYLOS TECH”, modelo “1NO2D”, color plata, con capacidad de dieciséis (16) gigabytes de almacenamiento, que obra en el sobre marcado con número de folio ciento sesenta y tres (163) del presente expediente:

- Captura de pantalla donde se advierte el contenido del dispositivo de almacenamiento de referencia:

*** **

Título del archivo: RENUNCIA DE *** ** Y ACTO DE SEDICIÓN
Tipo de archivo: .MP4
Duración: 00:01:06 (un minuto con seis segundos)
Fotograma representativo del video:

*** **

Descripción relevante:

El video de referencia aparentemente corresponde a una transmisión en vivo realizada a través de alguna red social (sin que sea posible identificar con certeza cuál). Esta circunstancia se advierte debido a que durante su reproducción se observan diversos elementos característicos de este tipo de transmisiones, tales como:

- La leyenda en la parte superior que indica: “Se transmitió en vivo”;
- Íconos para reaccionar al contenido, como una silueta de pulgar arriba en un círculo azul y un corazón en un círculo rojo;
- Un recuadro transparente para comentarios;
- Una flecha utilizada comúnmente como opción para compartir;
- Comentarios y emojis desplegados durante la reproducción, con nombres propios de perfiles de usuario.

En cuanto al contenido del video, se observa a varias personas del sexo masculino y femenino, de diferentes edades, reunidas en lo que aparenta ser un corredor: algunas sentadas frente a una mesa blanca, otras en sillas dispersas, y algunas más permanecen de pie. Destaca un individuo del sexo masculino, de tez morena, cabello corto y negro, quien viste una sudadera azul cielo, debajo de la cual asoma una playera azul marino, pantalón de mezclilla azul deslavado y tenis negros. Dicha persona se encuentra de pie junto a una bocina, sosteniendo un micrófono (identificado en un círculo rojo en el fotograma).

Respecto al audio, se escucha a distintas personas dialogando en una lengua indígena, incluyendo a la persona que porta el micrófono. De acuerdo con el dictamen técnico-lingüístico elaborado por personal de la Red de Intérpretes y Promotores Interculturales A.C., los diálogos comprensibles traducidos al español son los siguientes:

- Yo lo veo de esta manera, como dijo el regidor de obra, es cierto que se va a ir, dijo: pues estaría mejor que me vaya yo, yo soy el que no hace bien el trabajo.
- Que no cierre al abogado, no es su dinero.
- Por eso ustedes del pueblo dirán si me quedo, qué bueno, es la decisión de ustedes.
- ¿Por qué me negaste al abogado? Es el dinero del pueblo.
- Bueno, si no hago bien mi trabajo, pues sáquenme ciudadanos, no tengo ningún problema, por eso ustedes del pueblo, la verdad no tengo nada que ocultar, por eso, de mi parte, como dice el compañero regidor de obra...



- Que se elabore la carta de la denuncia.
- ¡Fuera!
- Aquí está la Tesorería, hasta ustedes pueden ir a ver los documentos que se encuentran allá, de verdad no tengo nada que ocultar.
- Yo te dije que me ayudaras y no me ayudaste.
- Por eso ustedes del pueblo dirán, si no hago bien mi trabajo, la verdad me retiro.
- ¡Sí, vete!
- Y que queden los compañeros que ustedes consideren que pueden hacer el trabajo, adelante, yo no tengo ningún problema.
- Sí hay gente aquí.

Título del archivo: VIDEO 6 8 DE DICIEMBRE

Tipo de archivo: .MP4

Duración: 00:01:29 (un minuto con veintinueve segundos)

Fotograma representativo del video:

*** **

Descripción relevante:

En el video se observa, a varias personas reunidas en un espacio abierto. Al fondo, se aprecian estructuras con arcos pintados de color blanco y una lona con franjas azules, blancas y rojas. Destaca una persona, aparentemente del sexo masculino, que viste chamarra negra y gorra tipo beisbolera azul, quien porta sobre su hombro izquierdo un objeto que aparenta ser un arma de fuego (identificado en un círculo rojo dentro del fotograma).

Respecto al audio, se escuchan diversos murmullos ininteligibles, y resalta una voz femenina que dice en español:

“Esto lo que provoca el Presidente de *** ** , provocar que la gente... hasta se puede matar aquí, así hace para que vaya su denuncia hasta allá, y los policías también que lo están apoyando.”

Posteriormente, se escucha la voz de una persona del sexo masculino hablando por medio de un aparato de sonido en lengua materna (distinta al español). Durante dicha intervención, se escuchan aplausos y una voz femenina en español que exclama: “¡Sí, que vaya!”.

Tipo de archivo: .MP4
Duración: 00:00:47 (cuarenta y siete segundos)
Fotograma representativo del video:

*** **

Descripción relevante:

El video que ahora se describe, aparentemente resulta ser una grabación de pantalla de una transmisión en vivo, sin que sea posible precisar a qué red social o aplicación corresponde. Lo anterior se advierte porque, durante su reproducción, se observan diversos elementos característicos de estas plataformas, tales como:

- La leyenda superior “Se transmitió en vivo”.
- Un banner con la leyenda “*** **”, acompañado a la izquierda por un círculo gris con la silueta de una persona, y a la derecha, dos íconos que representan una mano con el pulgar arriba con el número “149”, y un globo de diálogo con el número “42”.
- Íconos circulares para reaccionar al video (pulgar azul y corazón rojo).
- Un rectángulo para insertar comentarios, una flecha para compartir, y múltiples comentarios que aparecen en pantalla con formato propio de perfiles en redes sociales.
- En la parte inferior, una línea de tiempo de reproducción, y en la esquina inferior derecha, íconos de engrane, bocina, expandir pantalla y tres puntos suspensivos.
- Al finalizar, se desliza una sobrepantalla que muestra diversos iconos típicos de teléfonos inteligentes, visibles también en el fotograma representativo.

Respecto a su contenido, se observan a varias personas de los sexos masculino y femenino —incluida una menor de edad— sobre una carretera de terracería. Algunas portan palos y otras sostienen teléfonos celulares. El video concluye con el deslizamiento de la sobrepantalla antes descrita.

En cuanto al audio, se escuchan múltiples conversaciones en lengua originaria distinta del español, correspondientes a las personas que se encuentran reunidas en el lugar.

Tipo de archivo: .MP4
Duración: 00:00:47 (cuarenta y siete segundos)
Fotograma representativo del video:



*** **

Descripción relevante:

El video que ahora se describe, aparentemente corresponde a una grabación de pantalla de una transmisión en vivo, sin que sea posible precisar a qué red social o aplicación pertenece. Lo anterior se advierte por la presencia de elementos comunes a este tipo de contenidos, tales como:

- La leyenda “Se transmitió en vivo”, ubicada en la parte superior.
- Dos íconos de interacción: un pulgar arriba dentro de un círculo azul, y un corazón dentro de un círculo rojo.
- Un recuadro transparente destinado a comentarios.
- Una flecha utilizada comúnmente para la función de compartir.
- Diversos comentarios superpuestos durante la reproducción.
- Al final, una sobrepantalla deslizada verticalmente con íconos propios de un dispositivo móvil.

En cuanto a su contenido, se observa a varias personas del sexo masculino y femenino dispersas sobre una carretera de terracería. Destaca una persona que viste chamarra azul marino, pantalón de mezclilla azul marino y botas negras, quien porta sobre su hombro izquierdo un objeto que aparenta ser un arma de fuego (identificado en un círculo rojo dentro del fotograma). Posteriormente, se muestra parcialmente el torso y piernas de personas que se encuentran cerca del dispositivo de grabación, finalizando con el desplazamiento vertical de la sobrepantalla.

TITULO: “VIDEO 27 NOV 4”.
TIPO DE ARCHIVO: MP4
DURACIÓN: 00:00:10
FOTOGRAMA DEL VIDEO:

*** **

Descripción relevante:

El video que ahora se describe corresponde a una grabación de pantalla de una transmisión en vivo, sin que sea posible identificar con certeza la red social o aplicación utilizada. Lo anterior se advierte por la presencia de elementos comunes a este tipo de transmisiones, tales como:

- La leyenda “Se transmitió en vivo” en la parte superior.
- Los íconos de retroceso y avance rápido (flechas hacia los lados con el número “10”) y el símbolo de pausa, visibles durante toda la reproducción.

- Un banner con la leyenda “*** ***”, acompañado del ícono de perfil del usuario a la izquierda y, a la derecha, un rectángulo con una campana blanca y la leyenda “siguiendo”.
- Un ícono con la silueta de un pulgar hacia arriba, seguido del número “749”.
- Cinco íconos en la parte inferior derecha: claqueta, engrane, bocina, flechas de expansión y tres puntos suspensivos.
- Una barra inferior que marca el tiempo de reproducción.
- Al final, una sobrepantalla deslizada verticalmente con íconos propios de un dispositivo móvil.

En cuanto al contenido, se observa que la grabación fue realizada desde el interior de un vehículo. Al exterior, se visualizan diversas personas de los sexos masculino y femenino dispersas sobre una carretera de terracería, algunas de ellas ubicadas frente al vehículo desde el cual se efectúa la filmación. El video concluye con el desplazamiento descendente de la sobrepantalla.

Respecto al audio, se escucha a una persona hablando en una lengua originaria distinta al español.

TITULO: “VIDEO 27 NOVIEMBRE 5”

TIPO DE ARCHIVO: MP4

DURACIÓN: 00:00:51

Fotograma del video:

*** ***

*** ***

Descripción relevante:

El video que se describe corresponde a una grabación de pantalla de una transmisión en vivo, sin que sea posible determinar con certeza la red social o plataforma utilizada. Esto se deduce por la presencia de elementos característicos de dicho formato, tales como:

- La leyenda “Se transmitió en vivo” en la parte superior.
- Íconos de interacción, como el pulgar hacia arriba en un círculo azul y el corazón en un círculo rojo.
- Un rectángulo transparente destinado a comentarios.
- Una flecha de compartir.
- La silueta de una estrella blanca.



- Comentarios superpuestos propios de usuarios identificables por nombre de perfil.
- Una sobrepantalla deslizada con íconos característicos de un dispositivo móvil.

Respecto al contenido, se advierte que la grabación se realizó desde el interior de un vehículo. En el segundo 00:00:08, el video es interrumpido por el deslizamiento de una pantalla. En el segundo 00:00:17, se registra un salto en la reproducción, reanudándose en el segundo 00:00:25.

Durante los segmentos reproducidos, se observa la presencia de personas adultas de ambos sexos, así como infantes, distribuidos sobre una carretera de terracería. Destaca un incidente ocurrido entre los segundos 00:00:02 y 00:00:07, en el que una persona del sexo masculino, de tez morena y cabello negro, vestido con camisa de cuadros color café, golpea con lo que parece ser un palo de madera a otra persona de tez más clara, que viste sudadera gris y gorra negra tipo beisbolera, sobre la cual reposan lo que parecen ser gafas de sol.

En el acto interviene una tercera persona del sexo masculino, de tez morena, quien viste playera gris, pantalón y gorra negros, y que interviene para separar a las personas involucradas en el altercado.

Posteriormente, a partir del segundo 00:00:25 y hasta el final, se observa a una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo y negro, que viste blusa blanca de manga larga y pantalón azul marino con rayas blancas, porta una bolsa azul con rayas y sostiene un dispositivo que aparenta ser un teléfono celular. Esta persona permanece de pie frente al vehículo desde donde se realiza la filmación.

El video concluye con el deslizamiento descendente de una sobrepantalla con íconos móviles.

En cuanto al audio, se escuchan voces de personas dialogando en una lengua originaria distinta al español.

TÍTULO: "VIDEO DE CC QUE SOLICITAN LA RENUNCIA DEL PRESIDENTE"

TIPO DE ARCHIVO: MP4

DURACIÓN: 00:01:04

Fotograma del video:

*** **

*** **

Descripción relevante:

El video que ahora se describe presenta una escena en la que se observa a diversas personas reunidas en dos espacios contiguos. En uno, se distingue un corredor techado con piso de loseta en tonos blanco y verde, flanqueado por puertas de aparente madera y arcos color blanco. En el otro, una explanada al aire libre en la que se ha montado una lona con franjas blancas, rojas y verdes. En ambas áreas, se aprecia la presencia de personas adultas de distintos sexos, algunas de las cuales levantan la mano, en un gesto que parece corresponder a una votación colectiva o manifestación de voluntad.

En cuanto al audio, se escucha a una persona que interviene a través de un aparato de sonido, y voces adicionales en lengua originaria (distinta al español), cuyas expresiones fueron transcritas y traducidas por personal de la Red de Intérpretes y Promotores Interculturales A.C., conforme al dictamen técnico-lingüístico que obra en autos. El contenido traducido es el siguiente:

- Que renuncie, que renuncie, levanten todos las manos, levanten todos las manos si quieren que se renuncie, que se renuncie, levanten las manos si todos dicen lo mismo agentes y representantes, y los que están atrás es la verdad que están con el Presidente y son cómplices con el Presidente, aquí les vamos a hablar la verdad.
- (no entendible)
- Levanten las manos cuáles son los agentes y representantes que están con el Presidente, es cierto que son cómplices del Presidente.
- (no entendible)
- Eso es lo que dijeron, la renuncia, ¿Qué renuncie? Levante la mano si dice la renuncia, ¡que se renuncie! Bueno está bien.
- (no entendible)
- Así va a quedar.
- ¡Está bien, gracias!

TITULO: “VIDEO DE LA REGIDORA DE VIALIDAD ACEPTANDO QUE NO TRABAJA DESDE EL 26 DE FEBRERO 2024 SIN DIETA”

TIPO DE ARCHIVO: MP4

DURACIÓN: 00:03:45

Fotograma del video:



*** **

Descripción relevante:

En este video se observa a diversas personas reunidas en un corredor. Destaca la intervención de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo y negro, quien viste una camisa o chamarra de color rosa, pantalón negro y porta consigo una mochila negra. Esta persona sostiene un micrófono con la mano y permanece de pie frente a una mesa, sobre la cual reposa una bocina. Durante el desarrollo del video, se le observa hablando en su lengua materna (distinta al español).

Conforme a la transcripción realizada por el perito traductor de la Red de Intérpretes y Promotores Interculturales A.C., su intervención fue la siguiente:

“Sale el nombre de la vialidad, soy regidora, fui la regidora por decirlo así, aquí la verdad no supe que hay reunión, pero supe que había por eso vine dar la razón, cuál es la razón que hago en nuestra presidencia, la verdad yo no vine de aquí por allá hablar ya que es difícil hablarnos, pero de mi parte vine a dar razón de lo que hago la verdad yo no vine de pararme de aquí o por allá, yo vine a hablar por qué razón lo hacen, yo tengo una hija que está enferma y le hablé bien al presidente el día que salí, no es ahorita que doy la razón por la cual me fui, ahorita hay un problema por lo que veo, en el tiempo que salí, no salí por el problema, salí bien, el día que me salí, la fecha que salí fue en febrero y no había problema, estábamos bien, bueno por mí cuando salí.

Por eso ustedes ciudadanos, el sello que traigo es de ustedes y les voy a decir la verdad: que no he venido a sellar los documentos de la presidencia y la razón por la que no vengo es porque la verdad ya no entiendo de lo que hablan los compañeros, y la verdad es que el sello es delicado, ya que no es cualquier cosa para hacerlo como sea, ya que es de ustedes ciudadanos. Por eso, la fecha que salí fue el 26 de febrero y en ese momento fue la última vez que recibí mi sueldo. Habrá algunos de ustedes ciudadanos que pensarán que la verdad solamente estoy en mi casa y recibiendo dinero, sueldo, pero la verdad la última vez fue en mes de febrero.

Por eso, todos ciudadanos, yo vengo a dar la razón por la cual me fui. Me fui por mi hija y no por el problema. Yo tengo una hija que está enferma y la verdad cuando llegué, ahí está mi hija sentada, muy pobre, muy difícil la ha pasado, y cuando se muera tengo que venir aquí y la dejo sola en la casa,

pero cuando llego en donde sea encuentro mi hija. Por eso fue lo que no me permitió estar aquí en la presidencia de ustedes, de todos ciudadanos.

Y la verdad aquí escuché que había una junta, de verdad, de mi parte no estaba enterada. Por eso, como les digo, porque no me enteré es porque ya no estoy con los compañeros, ya que tiene tiempo que me fui, desde el mes de febrero. Desde entonces no he venido a dar sello de ustedes ciudadanos. Por eso, hoy aprovecho a ustedes que se reunieron, por eso vine a hablar con ustedes cómo hacerle con el sello de ustedes, ya que yo no lo estoy negando.”

TÍTULO: “VIDEO DONDE *** *** *** CULPA AL SÍNDICO DE VIOLENTO”

TIPO DE ARCHIVO: MP4

DURACIÓN: 00:03:45

Fotograma del video:

*** *** *** *** *** *** *** *** ***

Descripción relevante:

En el video referido se advierte que la grabación fue realizada desde el interior de un vehículo. En la toma se observan diversas personas del sexo masculino y femenino dispersas a lo largo de una carretera de terracería. Destaca una persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro y corto, quien porta una chamarra color negro y aparece de espaldas, llevando sobre su hombro izquierdo un objeto que aparenta ser un arma de fuego (identificado en un círculo amarillo dentro del fotograma). Asimismo, se aprecia a otra persona que viste playera color beige, pantalón de mezclilla azul y gorra tipo beisbolera, quien aparentemente golpea a un hombre que porta sudadera gris y pantalón de mezclilla azul (identificado en un círculo rojo dentro del fotograma).

Respecto al audio, se escucha la voz de un hombre que, aparentemente, se comunica con una mujer. Los diálogos —de conformidad con la transcripción y traducción realizada por la Red de Intérpretes y Promotores Interculturales A.C.— son los siguientes:

- “Están pegando.”
- “¿Estás hablando?”
- “Están pegando al socio.”
- “Por favor vénganse aquí, las personas nos encerraron y están pegando, ¡qué ‘burros’, en dónde están sus orejas!”
- “¿En dónde?”
- “Le pegaron al socio.”



- (No entendible)
- “Le pegaron al socio tercero.”
- “Aquí en el panteón.”
- “Miren aquí llegó este señor, miren, miren.”
- “¿A quién le voy a hablar?”
- “Caminen de una vez para acá para apoyarnos, nos están haciendo muy feo.”
- “Pobre ‘hijo de puta’, ahorita llegamos.”
- “Traen palos ‘hijo de puta’ (...) ¿no está mi hermano? Ahorita le voy a hablar.”
- “Ahorita porque se fue abajo, ahorita le voy a hablar.”
- “Ah bueno, camina de vez, a recoger el arma, traigo el arma, si no lo van a quitar, ya que cuesta caro.”
- “¿En el camino va el suplente dices?”
- (No entendible) “Así es, en el camino inclinado que da vuelta en la carretera, abajo del panteón.”
- (No entendible)
- “En donde vive *** *** ***.”
- “Ah bueno, está bien, ahorita llegamos.”
- (No entendible)

Nota metodológica: Este Tribunal transcribe íntegramente las expresiones vertidas en el material probatorio por constituir parte esencial del análisis de los hechos. Algunas frases contienen expresiones potencialmente ofensivas o denigrantes; su reproducción obedece exclusivamente a fines de valoración probatoria y no implica validación o normalización de su contenido.

TITULO: “VIOLENCIA DEL *** *** *** A LA DE GÉNERO”.
TIPO DE ARCHIVO: JPG.

*** *** ***

Descripción relevante:

La imagen corresponde, aparentemente, a una captura de pantalla de una publicación realizada en una red social —sin que sea posible identificar con certeza cuál—, lo cual se deduce a partir de los siguientes elementos característicos:

- En la parte superior de la imagen se observan indicadores típicos de un dispositivo móvil, tales como: la hora, cuatro iconos grises con la silueta distintiva de la red social “Facebook”, un icono de reloj, el icono de conexión a red Wi-Fi, el de red móvil y el nivel de batería del dispositivo.
- La palabra “publicaciones” junto con un icono a su izquierda y el icono de lupa a su derecha.
- El nombre del grupo o perfil de usuario que realizó la publicación, identificado como “*** **”, así como los iconos ubicados justo debajo de este.
- La leyenda “Se transmitió en vivo”, ubicada justo encima de una imagen que forma parte del contenido publicado.
- Una bandeja de comentarios en la parte inferior, con la leyenda “Escribe un comentario público...”.
- Diversos iconos propios de teléfonos inteligentes visibles también en la zona inferior de la imagen.

Videos aportados por la autoridad responsable, contenidos en el dispositivo de almacenamiento tipo “USB”, de la marca “Stylos”, modelo “ST100”, color plata, con capacidad de dieciséis (16) gigabytes de almacenamiento, que obra en el sobre marcado con número de folio ciento noventa y seis (196), del presente expediente:

- Captura de pantalla donde se advierte el contenido del dispositivo de almacenamiento de referencia:

*** **

TITULO: “PRUEBA 8”.

DURACIÓN: 00:00:15

Fotograma representativo del video:

*** **

Descripción relevante:

Al inicio del presente video se observan a cuatro personas reunidas entre dos camionetas tipo pick-up, que aparentan ser vehículos oficiales. De dichas personas, tres portan gorras tipo beisbolera y una más un sombrero color blanco; asimismo, se observa que tres de ellas visten prendas oscuras y una más prendas claras. Al fondo se aprecia un corredor con piso predominantemente blanco, con una pequeña superficie en color verde; sobre este se distingue una banca metálica color gris y al menos dos arcos.



En el segundo 00:00:09, se advierte el uso del zoom, lo que permite apreciar que tres de las personas que se encuentran reunidas son del sexo masculino y una del sexo femenino.

Respecto al audio, únicamente se perciben sonidos ambientales, sin que se identifiquen diálogos o expresiones verbales.

Título del archivo: PRUEBA 9
Tipo de archivo: .MP4
Duración: 00:00:48 (cuarenta y ocho segundos)
Fotograma representativo del video:

*** **

*** **

Descripción relevante:

En el presente video se observa a distintas personas, en su mayoría del sexo masculino, dispersas alrededor de lo que aparenta ser un corredor con piso de loseta color blanco. Se aprecia que algunas de ellas están colocando una cinta amarilla con la leyenda “Precaución” sobre una puerta de madera ubicada en dicho corredor.

Destaca la presencia de una persona del sexo masculino, de tez morena y bigote, quien viste pantalón de mezclilla color negro, chamarra de mezclilla azul marino con cuello aborregado y gorra negra tipo beisbolera.

Asimismo, algunas de las personas reunidas portan objetos que aparentan ser armas de fuego (identificadas en un círculo rojo dentro del fotograma).

En cuanto al audio, únicamente se perciben murmullos y ruido ambiental.

Título del archivo: PRUEBA 10
Tipo de archivo: .MP4
Duración: 00:00:15 (quince segundos)
Fotograma representativo del video:

*** **

Descripción relevante:

En el presente video se observa a diversas personas reunidas alrededor de una mesa de color blanco, destacando entre ellas una persona del sexo

masculino, de tez morena, quien viste una chamarra aparentemente gris con una franja blanca a la altura del pecho y una gorra tipo beisbolera con diseño camuflajeado. Esta persona sostiene en su mano derecha un objeto que aparenta ser un micrófono y, en uso de la voz, se dirige al grupo presente.

Asimismo, se observa a otra persona del sexo masculino, de tez morena, cabello negro y con bigote, quien porta una chamarra de mezclilla con aparente forro aborregado y un pantalón de color oscuro. Esta persona permanece sentada en una silla detrás de la mesa blanca y es enfocada durante la mayor parte del video.

Respecto al audio, conforme a la transcripción realizada por el perito traductor, los diálogos son los siguientes:

- “Levanta la voz, y nosotros los pobres seremos Baja la Voz, ¿por qué? Porque es muy arriba, no es para tanto. Vamos a seguir a nuestros derechos, por eso estamos diciendo y ¿qué es lo que dicen ustedes?, o de qué modos será, no, ya que muy arriba tampoco funciona. Disculpen, señoras y señores.”

Título del archivo: PRUEBA 11

Tipo de archivo: .MP4

Duración: 00:00:08 (ocho segundos)

Fotograma representativo del video:

*** **

Descripción relevante:

En el presente video se observa a diversas personas reunidas bajo una lona con franjas de color verde, blanco y rojo, en lo que aparenta ser una explanada. Al frente, se encuentra una mesa de color blanco, detrás de la cual se ubican cuatro personas, tres de ellas del sexo masculino y una del sexo femenino (identificadas en un círculo amarillo dentro del fotograma). Entre quienes se encuentran detrás de la mesa, resalta una persona de tez morena, cabello negro y corto, que viste una chamarra negra, quien sostiene con su mano derecha un objeto que aparenta ser un micrófono y, en uso de la voz, se dirige a la audiencia en su lengua materna (distinta al español).



Respecto al audio, se escuchan murmullos de fondo, así como la voz de una persona a través de un aparato de sonido, cuyo diálogo, acorde a la transcripción realizada por el perito traductor, es el siguiente:

“Aquí voy a dejar las llaves de la Oficina de la Regiduría de Obra y el sello no lo voy a entregar por lo que mientras por eso...”

Título del archivo: PRUEBA 12

Tipo de archivo: .MP4

Duración: 00:00:08 (ocho segundos)

Fotograma representativo del video:

*** **

Descripción relevante:

En el video se observa a diversas personas reunidas bajo una lona con franjas verdes, blancas y rojas, en lo que aparenta ser una explanada. Al frente, se aprecia una mesa blanca, donde se encuentra sentada una persona del sexo masculino que viste camisa color lila, pantalón aparentemente negro y sombrero. Asimismo, se distinguen tres objetos negros que aparentan ser bocinas.

Destaca la intervención de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello negro y largo, quien porta abrigo negro, blusa roja, pantalón negro y botas del mismo color. Dicha persona sostiene un objeto que aparenta ser un micrófono (identificada en un círculo rojo dentro del fotograma) y se dirige al público en su lengua materna.

Respecto al audio, se escucha ruido ambiental y algunos murmullos. Sobresale una voz femenina, aparentemente amplificadas mediante un aparato de sonido, cuyo diálogo, de acuerdo con la transcripción realizada por el perito traductor, es el siguiente:

- “El día 09 de febrero va a ver nuevamente una nueva asamblea para nombrar nuevas autoridades para trabajar el año en curso 2025, por eso quedamos, a los que faltan por firmar la lista de asistencia pueden pasar para terminar esta asamblea.”

Título del archivo: PRUEBA 13

Tipo de archivo: .MP4

Duración: 00:00:08 (ocho segundos)

Fotograma representativo del video:

*** **

DESCRIPCIÓN RELEVANTE:

En el video se observa a varias personas distribuidas bajo una lona con franjas verdes, blancas y rojas, en lo que aparenta ser una explanada. Entre los segundos 00:00:01 y 00:00:04, se aprecia a una persona del sexo masculino, quien viste chamarra negra, camisa blanca, pantalón azul marino y calzado que aparenta ser tipo táctico, portando sobre su hombro izquierdo un objeto que aparenta ser un arma de fuego (identificado en un círculo amarillo dentro del fotograma).

Por otra parte, el video enfoca principalmente a una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello negro y largo, quien porta un abrigo negro, blusa roja, pantalón negro y botas del mismo color. Esta persona sostiene con la mano derecha un objeto que aparenta ser un micrófono (identificada en un círculo rojo dentro del fotograma) y se le observa dirigiéndose a quienes la rodean, en su lengua materna (distinta al español).

Respecto al audio, se percibe ruido ambiental y algunos murmullos, destacando una voz femenina, aparentemente a través de un aparato de sonido, cuyo diálogo —conforme a la transcripción realizada por el perito traductor— es el siguiente:

- “Todos, todos, nosotros y ellos, nadie va a quedar en la presidencia, por eso, a partir de hoy se va a cerrar la presidencia y los que solamente quedan de la comandancia, comandante, policías y mayor a que resguarden la seguridad de la presidencia para que no puedan venir a laborar”.

- Capturas presentadas por la responsable

*** **

*** **

*** **

El presente documento constituye la VERSIÓN PÚBLICA de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la**



Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/03/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y ANEXO Valoración Probatoria; misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/191/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA